



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“La Aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en Materia Civil Obstruye a la Administración de Justicia”.

TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y ABOGADA

AUTORA:

María Francisca Bustamante Rodríguez

1859

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. José Riofrio Mora Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr.

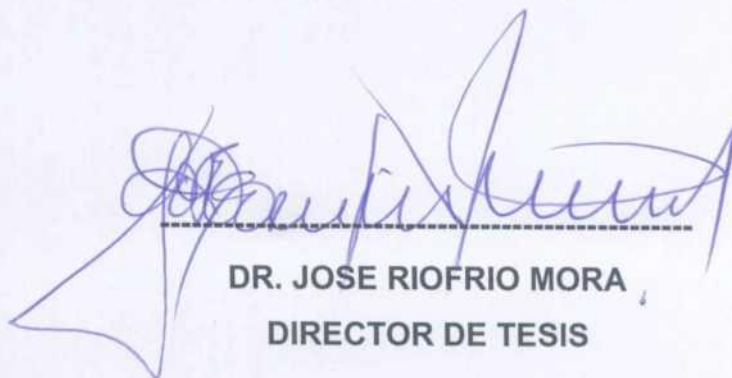
José Riofrio Mora,

**CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de tesis denominado "***La Aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en Materia Civil Obstruye a la Administración de Justicia***", ha sido elaborado personalmente por la señorita estudiante MARIA FRANCISCA BUSTAMANTE RODRIGUEZ, cumpliendo las exigencias y normatividades de la Universidad Nacional de Loja, por cuyo motivo autorizo su presentación y sustentación ante el Tribunal de Grado sobre este tema de relevancia jurídica.

Loja, Diciembre del 2016.



DR. JOSE RIOFRIO MORA
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, **MARÍA FRANCISCA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ**; declaro ser autora del presente trabajo de tesis, las ideas y conceptos vertidos en esta tesis, excepto aquellos referentes que se encuentra debidamente citados de autores, por lo tanto, eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: MARÍA FRANCISCA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ

Firma: -----



Cédula: 0930778816

Fecha: Loja, Diciembre de 2016


CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **MARIA FRANCISCA BUSTAMANTE RODRIGUEZ**, declaro ser autora de la Tesis titulada: "**La Aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en Materia Civil Obstruye a la Administración de Justicia**", como requisito para optar por el Grado de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 12 días del mes de Diciembre de 2016. Firma la autora.

Firma: 

Autora: MARIA FRANCISCA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

Cédula: 0930778816

Correo electrónico: amari_flakis19@hotmail.com

Teléfonos: 0988847340

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de tesis: Dr. José Riofrio Mora Mg. Sc.

Tribunal de Grado: *Dr. José Alexis Erazo Bustamante (Presidente)*

Dr. Ángel Hoyos Escalera (vocal)

Dr. Rolando Macas Saritama (vocal)

DEDICATORIA

Esta tesis les dedico a las personas que estuvieron siempre ahí para apoyarme y aconsejarme en mis debilidades.

En primer lugar a mi abuelita Rosa Armijos y Abuelita Luz María Gutiérrez a pesar de que ya no está en la tierra son la luz que bendice mi camino cada día.

A mis padres Luz Alicia Rodríguez y Félix Humberto Bustamante que son la razón de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento al ser supremo mi Dios que derrama bendiciones cada día para realizar mis objetivos, a mis padres: Sr. Félix Bustamante y Luz Rodríguez pilares fundamentales de ayuda Incondicional en mi vida social, familiar, económica, consejeros del camino a seguir, refugio en la tormenta. a mis abuelitas Rosa Armijo y Luz Gutiérrez que son la luz guía mis pasos y que sus consejos me dieron la fuerza para seguir adelante. agradecimiento al Dr. José Riofrio Mora, Director de Tesis, ya que sin su ayuda, su comprensión y su desinteresada colaboración, todo este trabajo habría sido imposible de realizar. Además a la Universidad Nacional de Loja, a sus catedráticos de la Escuela de Derecho, formadores de mi futura profesión.

1. TITULO

“La Aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en Materia Civil Obstruye a la Administración de Justicia”.

2. RESUMEN

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, siendo deber fundamental y primordial de la Asamblea Nacional expedir las leyes de la República acorde a la Constitución, respetando su supremacía.

Todos los Derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o persona que atente contra ellos. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El Código Orgánico General de Proceso, nace como una exigencia de la sociedad, en unificar en un solo cuerpo legal todas las normas procesales, para pasar de un modelo procesal escrito a otro, donde predomina la oralidad, este nuevo Código se ha implementado con la finalidad de que los procesos se hagan más ágiles de esta manera impone una nueva cultura de litigio procesal para acomodarnos a los nuevos mandatos de optimización que regirán el nuevo proceso que configura un modelo de política procesal inmerso en las condiciones y las situaciones de la realidad del Ecuador, considerándose como un instrumento procesal, que por tratarse de una ley orgánica, trata con un plan, de sistemas y métodos, que regula progresivamente los procesos en diversas materias civiles.

En dicho cuerpo legal se ha implementado la figura del abandono que es sin duda una actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio no concluye el proceso.

La Constitución garantiza estos derecho que es la ley suprema y frente al Código Orgánico General de Procesos, esta es una ley orgánica de oposición a la Constitución, recordemos que el Art. 11 estipula: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y, Como nos podemos dar cuenta, nuestra Constitución garantiza los principios y derechos que tienen todas las personas los cuales dicho principios y derechos no pueden ser inalienables es decir que ningún gobierno o autoridad que sea no tiene la facultada de negar dichos derechos ya que forman parte de la naturaleza de todas las personas, irrenunciable que ninguna persona podrá desprenderse, deshacerse o renunciar a sus propios derechos así sea por su voluntad ya que tales derechos los adquieren desde su nacimiento y solo terminaran el día de su muerte, indivisibles porque no se pueden dividir, separar, distribuir y repartir ya que son únicos exclusive de cada persona, nadie podrá tener diferentes derechos ya que nuestra Constitución se encuentra establecido que todas las persona tendrán los mismos derecho sin importar el género, raza, clase social, por tanto dichos derecho son de igual jerarquía.

2.1. ABSTRACT

Ecuador is a Constitutional State of Rights, democratic, sovereign, independent, unitary, intercultural, plurinational and secular Social Justice, being fundamental and primary duty of the National Assembly issued the laws of the Republic according to the Constitution, respecting their supremacy.

All rights and guarantees established in the Constitution and the International Human Rights Instruments shall be directly and immediately applicable by and before any servant or public servant or person that goes against them. Any rule of law may restrict the content of the rights and constitutional guarantees. The Organic Code General Process born as a requirement of society, to unify in one legal body all procedural rules to pass a procedural model written to another, where orality predominates, this new code has been implemented with the order that the processes are made this way more agile imposes a new culture of procedural litigation to accommodate the new mandates of optimization that will govern the new process sets up a model of procedural policy immersed in the conditions and situations of the reality of Ecuador,

regarded as a procedural instrument, because it is an organic law, treated with a plan, systems and methods, progressively regulates processes in various non-criminal matters, in that body of law has been implemented figure of abandonment that is not certainly a procedural act of punishment that the law

imposes the negligent applicant as a result of the inactivity of the actors through their lawyers on trial for the term and under the conditions prescribed by law, that is, by this means It concludes the process.

Thus the Constitution guarantees this right which is the supreme law and against the General Code of Process, this is an organic law of opposition to the Constitution, let us remember that Article 11 stipulates: "All the principles and rights are inalienable, inalienable, indivisible, interdependent and of equal rank. As we can realize our Constitution guarantees the principles and rights that all people have that these principles and rights can not be inalienable is to say that no government or authority that is not has the power to deny these rights since they are part of the Nature of all persons, it is essential that no person may be released, disposed of or renounce their own rights as it is by their will, since such rights acquire them from birth and only end on the day of death, indivisible because they can not be divided, Separate, distribute and distribute since they are unique to each person, no one can have different rights since our Constitution is established that all people will have the same right regardless of gender, race, social class, so these rights are the same hierarchy.

3. INTRODUCCIÓN

Según la oferta académica para el presente ciclo es realizar el trabajo de investigación, corresponde al silabo denominado trabajo de titulación que es la herramienta de la complementación de la formación académica y a su vez el desarrollo, evaluación y socialización de la tesis previa a optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia y abogada lo cual se ha ido cumplido las diferentes etapas para llegar a la culminación de esta meta. De tal manera detallamos a continuación una breve introducción de lo que se relaciona el tema de investigación para su mejor comprensión.

La población en general tenemos derechos y obligaciones las cuales se encuentran establecidos por cualquier ley de un estado dependiendo del caso, las mismas leyes permiten asumir dichos derechos en todo momento en especial cuando cuyos derechos han sido vulnerados en estas normas se contemplan las diferentes sanciones cuando cualquier persona se vaya en contra tales derechos.

El trabajo utilizando la matriz problemática con el aporte de problemas y temas se procedió a seleccionar el objeto de estudio y afijar el tema de investigación, en este caso es la “Aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos Obstruye a la Administración de la Justicia”.

A continuación y cumpliendo con la secuencias metodológicas hemos procedido a realizar el plan de investigación que fue sometido a conocimiento y aprobación de la carrera de derecho habiendo designado al Dr. José Riofrio Mora director de tesis docente del ciclo X del paralelo "D" en calidad de Director de Tesis.

En la investigación procuramos unir y acoplar la información empírica y bibliográfica que nos sirve para el sustento del trabajo esto es el análisis la síntesis de los marcos conceptual, doctrinario, jurídico y en forma adicional utiliza el instrumento de investigación que nos permitió indagar diferentes aspectos. Tratamos la constitución y las leyes de nuestro tema.

En la redacción del informe final y una vez recogida la información que se trató en el marco conceptual a más de utilizar los conceptos de tratadistas y investigadores aplique en la práctica el método científico con el análisis y la síntesis de los distintos puntos a tratar y que constan en la tabla de contenidos. Para el marco doctrinario se utilizaron diferentes textos de derecho de la biblioteca de la Universidad Nacional de Loja y también de carácter privados buscando las pertinencias de los temas en la investigación.

La redacción del marco jurídico permitió realizar un estudio amplio de la Constitución de la República del Ecuador dividida en tres partes referentes a las garantías y derechos; la organización del Estado y la relevancia de las

normas constitucionales con su característica de supremacía. El estudio de la ley fruto de nuestro cuestionamiento y donde se hallan los cambios que vamos a sugerir fueron analizados a través de los métodos auxiliares como es el histórico descriptivo y gramatical reforzado también por la doctrina del derecho.

Cumpliendo con la planificación y para demostrar nuestra propuesta de hipótesis seleccionamos un instrumento de investigación, la encuesta dirigida para que contesten las personas relacionadas con el estudio del derecho y cuyo resultados constan en cuadros y gráficos para el análisis y estudio que se originan en la exploración de conocimientos y que serán puestos a quienes serán nuestros lectores.

Redactado el informe final y en su último aspecto se fija las conclusiones que son el producto del estudio e investigación consolidadas; las recomendaciones y sugerencias que sirven para mejorar el derecho y nuestra propuesta jurídica; que simulando como si se tratara de la Asamblea la que redacte el mismo con sus características. Todo el trabajo mereció la verificación y comprobación de los objetivos: general y específicos así mismo, se realizó la constatación de la hipótesis.

En esta investigación se ha aprovechado la oportunidad del pueblo ecuatoriano a través de la Universidad Nacional de Loja para formarnos académicamente y graduarnos con lo que rendimos cuentas a la colectividad a través de esta

investigación. Existieron dificultades en la obtención de la información bibliográfica pero a base de nuestro estudio y asesorías hemos logrado cumplir nuestras tareas; este es un pequeño esfuerzo que nos permitirá egresar de la Carrera de Derecho y su vez aptar por el grado y título de Licenciada y Jurisprudencia y Abogada.

Queda a consideración del tribunal examinador y de quienes serán los lectores de este trabajo que lo hemos realizado con dedicación; antes de cumplir con la optención de la calificación del silabo es nuestro deseo incursionar en el campo de la investigación jurídica.

Se inició el análisis de estos temas con la esperanza de que otras personas realicen estudios jurídicos sobre el mismo problema con mayor brillante y versación.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. CAPITULO PRIMERO

4.1.1. ASPECTOS GENERALES

En la sustanciación de los procesos que realiza la Función Judicial por mandato de la ley se ha introducido la institución jurídica del abandono de procesos, cual está enfocada en archivar el proceso y no continuarlo, situación que se debe a varios factores y uno de ellos es dejar de impulsarlo el proceso, ya sea por negligencia en el despacho de procesos o descuido del abogado o persona accionante, por diversas causas, por ejemplo: la falta de pago de honorarios, la congestión de los trámites o de mala fe para hacer daño a su cliente, quien contrato su defensa.

El abandono de procesos arroja a simple vista vulneración a los principios que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, cual es recurrir al sistema procesal con el propósito de obtener Justicia. Como bien lo sabemos todos, el sistema procesal se sustenta en principios como: simplificación, eficacia y celeridad y de conformidad a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, es deber de los jueces a pronunciar sus providencias de oficio, no sin antes expresar que el derecho de petición constante en el artículo 66 regla 23 de la Constitución, obliga que todo

funcionario público entre los cuales están los Jueces deben dar una respuesta motivada.

Además el Artículo 76 numeral 7 literal “L”, establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables”*. En este artículo manifiesta que la resolución que da el juez en sentencias debe ser motivada mediante las normas y los principios jurídicos explicando los hechos de cualquier caso.

De todo lo expuesto, surge esta investigación con el propósito de demostrar que el abandono previsto en el Código Orgánico General de Procesos se encuentra en pugna con la Constitución de la República del Ecuador ya que en este caso el proceso no termina con una sentencia definitiva, sino mediante auto interlocutor emitido por el juez ponente, lo cual de esta manera el juez no tiene la oportunidad de motivar cualquier proceso cuando se ha declarado el abandono.

Esta investigación está diseñada dentro de los requisitos previstos por la ley y creemos oportuno verificar la justificación de este trabajo.

4.1.2. CONCEPTOS

En este enunciado queremos analizar y comprender el alcance de distintas instituciones jurídicas que vamos a mencionar en esta investigación y que nos sirve para fundamentar los objetivos y la hipótesis.

A través de la expresión conceptos las investigaciones desglosan varios puntos jurídicos para sustentar los resultados de la misma, por ello hemos señalado el estudio de la Jurisdicción Contenciosa para recurrir a la Justicia que en lugar de ser atendido por el órgano jurisdiccional, con el abandono de procesos estamos siendo rechazados y por consecuencia el sistema procesal no le sirve a la colectividad. Así mismo hemos creído oportuno analizar algunas circunstancias del Derecho Procesal Civil que es aquí en donde se ha previsto el abandono de la pretensión que tienen los afectados, así mismo trataremos acerca del Abandono constante en la ley con sus efectos negativos y contrarios a la Constitución de la República del Ecuador sin perjuicio del análisis, finalmente abordaremos temas de mucha importancia para demostrar nuestra propuesta.

4.1.2.1. La Jurisdicción Contenciosa.

Considero a la Jurisdicción Contenciosa como aquella que se ejerce cuando se demanda la reparación de una controversia entre las partes o el reconocimiento de un derecho cuando ha sido violentado por algunas de las partes que están en litigio, es decir, es aquel escenario donde existe un litigio entre las partes

procesales y se requiere obligatoriamente de un Juez (tercera persona) para que decida, resuelva o dirima. Pues, los juicios que están vinculados a un litigio mantienen una pretensión procesal que un sujeto o parte las fórmula al Juez para que este a su vez dicte una sentencia o resolución.

La Jurisdicción Contenciosa está sometida al principio de contradicción, ya que una de las partes procesales siempre mantiene sus pretensiones, contrarias a lo que expone la otra parte, de ahí que el deber del juzgador durante la sustanciación del proceso le corresponde analizar, valorar y estudiar las pruebas aportadas por las partes procesales, para de esta manera encontrarse en la capacidad de resolver.

La Enciclopedia Jurídica manifiesta: *“La contenciosidad está íntimamente vinculada al objeto litigioso, considerado como pretensión puramente procesal (solicitud) que un sujeto del proceso fórmula al juez para que dicte una sentencia. La contenciosidad, pues, consiste en un acto de voluntad de un sujeto procesal que, ante el órgano jurisdiccional, pide contra otro o frente a otro una resolución judicial”*.¹

Se puede considerar que la Jurisdicción Contenciosa es el poder y fuerza que tiene el órgano jurisdiccional para resolver un litigio existente entre dos o más personas, por lo tanto se requiere de un Juez para que resuelva dicho conflicto,

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. www.encyclopedia-juridica.biz14.com.

es decir, en la jurisdicción contenciosa a diferencia de la jurisdicción voluntaria donde existe voluntad entre las partes, estos están vinculados a un objeto litigioso, que no es otra cosa que el tema de discusión, quien una de las partes en calidad de accionante expone sus pretensiones ante un Juez, quien resolverá en base a las contestaciones realizadas por la contraparte, en este caso el demandado.

El Doctor Vásquez Jurisd, establece: “La Jurisdicción Contenciosa es aquella, ante la cual se tramitan los juicios contenciosos o contradictorios. Existe controversia o contradicción entre las partes; se requiere de un juez y de una decisión que la dirima. Hay litigio, contienda, controversia o discusión. La Jurisdicción contenciosa es la jurisdicción propiamente”².

Como nos podemos dar cuenta la Jurisdicción Contenciosa es la que se encuentra en litigio entre las partes procesales, la cual se requiere de un Juez para que resuelva dicho litigio, el Juez analizara las pruebas y toda las pretensiones que manifiestan los sujetos procesales y dará su resolución dictando sentencia.

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas manifiesta que la Jurisdicción Contenciosa “*es Aquella en la cual existe controversia o contradicción entre las partes, que requiere un juicio y una decisión*”³.

² VÁSQUEZ, Jurisd. www.wordpress.com. jurisdicción-contenciosa y jurisdicción voluntaria.

³ CABANELLAS TRRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Primera edición. 1979, Undécima edición, 1993, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., Pagina 177.

De esta manera la Jurisdicción Contencioso es la acción mediante la cual se reclama un derecho en donde las partes procesales entran en discusión con el fin de que le den solución a su problema, la cual se requiere de un Juez que es la persona que tiene la facultad de dar por terminado el problema dictando una resolución.

4.1.2.2. El Derecho Procesal Civil y Los Litigantes.

El Derecho en General, y el Derecho Procesal en particular, están considerados como derecho positivo, normas vigentes estipuladas en una ley que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Consideramos que el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas, reglas y principios, que regulan los determinados procedimiento y actuaciones o intereses de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes procesales, sometidos a un procedimiento o tramitación determinada.

Según el autor Rafael de Pina Vara manifiesta: *“El derecho procesal es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, el derecho procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la*

*función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos”.*⁴

De lo cual se colige que el Derecho Procesal Civil son las reglas que están establecidas en un cuerpo legal, que en el presente caso es el Código Orgánico General de Procesos (ley orgánica), cual debe o debería mantener uniformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

Los litigantes consideramos que son aquellas partes procesal de un juicio contencioso, los cuales comparecen y actúan en calidad de actor y demandado en materia exclusivamente civil, dicho litigante deben ser representados obligatoriamente por un abogado o defensor público, para que asuma su defensa en la sustanciación del proceso.

Según la tratadista Celia Lira Ubidia considera que las partes del proceso es: *“Quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada. La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las*

⁴ PINA Vara Rafael, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 29 edición, Editorial Porrúa AV. República Argentina 15 México, 2007, Pág. 18.

pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica".⁵

Como podemos dar cuenta los litigantes son partes de un proceso en el que se llama la una parte actora que es la que reclama sus derecho cuando han sido vulnerado por cualquier persona y la otra parte se llama demanda que es ante quien se le pone el reclamo de una acción ilegal que ha sido provocada por dicha persona entonces los litigantes vendrían hacer las partes procesales que intervienen en un Juicio que son actor y demandado.

El Derecho Procesal Civil es el medio para realizar justicia, del que el demandante o mejor dicho el actor presenta su acción en la figura de demanda para exigir un derecho u obligación, direccionada a una persona natural o jurídica, sobre quien se descargara la pretensión, este último toma el nombre de demandado, por lo tanto los litigantes a los cuales no referimos, no son más que las partes procesales (actor-demandado).

En nuestra investigación, el abandono del proceso afecta vilmente al actor, por la imposibilidad de proponer una nueva demanda, según el Código Orgánico

⁵ UBIDIA Celia Lira. publicación realizada en com, "Las partes en el proceso Civil o Penal".

General de Procesos, beneficiando directamente al demandado, puesto que el proceso no concluye con sentencia.

4.1.2.3. La Institución Jurídica Abandono de Procesos.

Antes de entrar al estudio de este ítem, debemos tener claro que las palabras “proceso” y “procedimiento”, son palabras distintas, la primera se refiere a proceso son actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, mientras que procedimiento se refiere a las actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas, como, el orden y la forma, prescritos en cada caso por el legislador, relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final; en el presente caso abordaremos la temática de abandono de procesos en materia civil.

Etimológicamente, la palabra abandono proviene del verbo “abandonar”, que según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, lo define como: *“La pérdida de un derecho como la liberación de una obligación; la renuncia de una pretensión jurídica como el incumplimiento de una obligación legal o contractual”*.⁶

La figura del abandono de procesos es una actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y

⁶ CABANELLAS TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Primera edición. 1979.

en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio concluye el proceso de manera especial.

Según el tratadista Dr. José García Falconí, manifiesta: *“El abandono es la paralización del proceso por un determinado tiempo, que se traduce, en que las partes tienen al proceso, una presunción que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la sentencia definitiva”*.⁷

El abandono de procesos es la paralización del proceso cuando las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución o tramitación, que según el Código Orgánico General de Procesos, prevé el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Por lo tanto, el juicio termina de una forma especial, puesto que no termina con una sentencia definitiva, sino que mediante un auto interlocutorio que expide el Juez ponente.

Impulsar el proceso es obligación del abogado de cualquiera de las partes, que por lo general se sobreentiende que el actor debe impulsarlo, puesto que el demandado no se encuentra conforme muchas veces de impulsarlo, más bien se beneficia con el abandono, la omisión de dejar de impulsarlo no es atribuible al Juzgador, aunque el Código de la Función Judicial faculta al juez suscribir providencias de oficio.

⁷ GARCIA Falcon José, Revista Jurídica Virtual Derecho Ecuador, El Abandono de las Instancias o Recursos, jueves 24 de noviembre del 2005.

Como lo señale antes, el abandono de procesos constituye una forma de concluir el proceso, instaurando una sanción al demandante negligente por no impulsar el proceso durante el tiempo que establece la ley.

4.1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABANDONO DE PROCESOS.

En esta parte del trabajo abordaremos la historia, evolución del Derecho Procesal Civil, el abandono de procesos, el sistema escrito y la oralidad en materia civil, los cuales han venido dándose en el Ecuador desde de su nacimiento de la república hasta nuestros días, cual mantiene una estrecha relación con nuestra tema objeto de la presente investigación puesto que el abandono de procesos forma parte del Derecho Procesal Civil, ya que en el Código de Procedimiento Civil los tramites eran escritos y hoy por hoy con la expedición del Código Orgánico General de Procesos los tramites son orales, entonces para entrar a nuestro tema de investigación debemos conocer su historia y como ha venido cambiando hasta la actualidad para tener una base clara del Derecho Procesal Civil.

4.1.3.1. Evolución del Derecho Procesal Civil en el Ecuador.

Durante toda la vida republicana, el Ecuador ha mantenido normas que regulan la conducta humana, dentro de estas están las normas del derecho positivo Civil que regulan las relaciones entre personas particulares y el Estado.

La tratadista Vanesa Aguirre Guzmán, considera sobre la evolución del Derecho Civil lo siguiente: *“El primer Código de Enjuiciamiento en Materia Civil*

(CEMC en adelante), que con acierto ha sido calificado por Troya Cevallos como el “embrión” de la legislación en la materia, representa el primer gran esfuerzo en sistematizar diversa normativa que sobre los juicios civiles se había dictado hasta la fecha, fue sancionado por la Convención Nacional de 1869 y entró en vigencia a partir del 27 de mayo de 1871. El primer Código de Procedimiento Civil, expedido en 1938 durante la dictadura del general Alberto Enríquez Gallo y puesto en vigor el 1 de abril de 1938, aunque por cuestiones “técnicas” (por exceso de trabajo en los talleres gráficos nacionales no pudieron imprimirse los ejemplares oficiales), se trasladó aquella fecha al 10 de abril del mismo año. De este cuerpo legal, Cruz Bahamonde sostiene que “en su esencia, la forma y contenido muy poco es lo nuevo que trae sobre el Código de Enjuiciamiento Civil (de 1869). Este primer CPC experimentó a su vez sendas reformas y tres codificaciones. La primera modificación fue de 1952; le siguió una codificación el 31 de marzo de 1960 efectuada por la Comisión Legislativa presidida por Manuel E. Arteaga. La reforma del año 1978, que tomó como base el proyecto elaborado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) presidida por el Dr. Gonzalo Karolys, alteró importantemente la sustanciación de los trámites ordinario, verbal sumario y ejecutivo⁸”.

De esta manera nos podemos dar cuenta que el primer Código Civil fue Código de enjuiciamiento en materia Civil, en el año de 1938 se expidió el primer Código de Procedimiento Civil este código experimento a su vez sedas

⁸ AGUIRRE GUZMAN, Vanesa. Artículo publicado en la página Web de Derecho Ecuador, “Reforma a la legislación procesal secundaria”, lunes 27 de mayo del 2013.

reformas y tres codificaciones la primera fue en el año de 1952, le siguió una codificación del 31 de Marzo de 1960, y la última en el año de 1978.

En el 2009 con el Código Orgánico de la Función Judicial, se produjo un verdadero avance en el desarrollo de los principios de los procesos judiciales un medio para la realización de la justicia, podríamos añadir que actualmente el Legislador ha unificado en un solo cuerpo legal todas las normas procesales, para pasar de un modelo procesal mixto a uno oral, imponiendo una nueva cultura de litigio procesal para modernizarnos a los nuevos mandatos de optimización que regirán al nuevo proceso, que configura un modelo de política procesal inmerso en las condiciones y las situaciones de la realidad del Ecuador.

Lo que busca el legislador es resolver los problemas que existan en la sociedad, con la finalidad que los procesos se resuelvan de una manera más ágil; aunque el legislador ha omitido ciertas reglas y principios constitucionales, al expedir el Código Orgánico General de Procesos, y una de esas omisiones están previstas en la Institución Jurídica del abandono de procesos.

4.1.3.2. Relación Histórica del Abandono de procesos.

En referencia al Abandono de Procesos no hay mayor información, sin embargo, la Autora Mayra Paladines, considera: *“El origen de la figura del Abandono está en el Derecho Romano, en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República o partir de Justiniano y de su Constitución*

Properandum, para otros autores su origen está en el antiguo derecho Francés. En el Derecho Romano, los juicios se distinguían en juicio legítima y juicio *imperium continetur*, los primeros estaban solo entre los ciudadanos romanos o en la periferia de un contorno de sus muros, donde las partes eran remitidas a un solo juez o ante los recuperadores, y los segundos su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que lo había ordenado. Cuando terminaba el poder del magistrado, el proceso que aún no concluía terminaba su procedimiento, pero eso no perjudicaba el derecho porque el actor podía recurrir de nuevo al magistrado contra la misma parte y objeto. No se fijaba un tiempo de duración para los juicios legítima, es por eso que la instancia se la conservaba, hasta que la Ley Julia Iudicaria estableció un plazo de dieciocho meses a partir del día que la instancia se hubiere iniciado, una vez vencido este plazo así no se hubiese dictado la sentencia se extingue de pleno derecho, a diferencia de los otros juicios *imperium continetur* que ya no pueden volver a reproducirse porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del derecho. En el año 1530 una famosa Constitución llamada *Properandum* estableció que los magistrados, tenían el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la controversia. Si la *Litis* no era decidida en el tiempo, perecía la instancia y la sentencia emanada era nula. De esta manera el abandono, caducidad o perención era considerado como el límite de tiempo impuesto al juez para resolver el *litis*, por lo que comenzó a señalar límites temporales a los jueces para la toma de su decisión, con la finalidad de procurar que estos no cumplan

*con su obligación de resolver la causa. Con la caída del imperio romano la caducidad se transformó como sanción a la negligencia de las partes contendientes como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley y se acentuó de manera definitivamente en el derecho Francés”.*⁹

La tratadista Mayra Paladines hace mención sobre la trajinar histórico del abandono de procesos en la legislación civil, que por nuestra parte consideramos que el abandono viene del derecho romano ya que los juicios se distinguían en juicio legítima y juicio imperium continetur, los primeros estaban solo entre los ciudadanos donde las partes eran solo remitidas a un solo juez y la segunda la duración era limitada y tenía el poder del magistrado, no se fija un plazo o tiempo de duración para la terminación de los procesos y los juicios legítima.

El abandono o caducidad era el tiempo que se imponía al juez para que resuelva el proceso para evitar que dicho juez no incumpla con su obligación, cuando el imperio romano cayó la caducidad se transformó en una sanción que la ley impone a la parte actora por no impulsar el proceso en el tiempo que señala la ley, en el Código de Procedimiento Civil establece el plazo de dieciocho meses y en Código Orgánico General de Procesos se establece el tiempo de ochenta días contados desde la última providencia, cual mantiene

⁹ PALADINES, Mayra Isabel, “EL Abandono y Prescripción de las Acciones en el Proceso Civil”, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho, Cuenca-Ecuador, 2016, Pág. 15 – 16.

relación con la Resolución No. 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, cual determina que este término se contará a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso.

Como podemos darnos cuenta en el plazo de ochenta días contados se declara el abandono de procesos y conforme lo ordena el Código Orgánico General de Procesos, impide volver a proponer una nueva demanda por la misma causa cuando ya se ha decretado el abandono, situación que arroja una inconstitucionalidad.

4.1.3.3. El Sistema Escrito y la Oralidad en Materia Civil.

La escritura es un sistema de representación gráfica de un idioma, por medio de signos trazados o grabados sobre un soporte, que típica y humanamente se encarga de transmitir información, medio por el cual se plasman las ideas en un papel u otro soporte material que son indispensables para comunicar o manifestar diligencias de cualquier índole.

Desde luego, no nos imaginaremos hoy en día por una parte, una administración de justicia en la que la comunicación entre el tribunal y las partes se realizaran por medio de la palabra hablada entre presentes, como habrá ocurrido en los primeros tiempos, a partir del momento en que los pueblos alcanzaron un nivel de evolución social suficiente para hacerles

adoptar la solución pacífica de sus conflictos como la mejor fórmula para mantener la convivencia. Habrá que descartar que el proceso pudiera desarrollarse íntegramente con la ayuda del lenguaje escrito.

En materia Civil, consideramos que son aquellas actuaciones o diligencias que se realizan mediante escritos que presenta el abogado defensor direccionados al Juez, y este a su vez le contesta mediante auto, providencia o decreto de forma escrita, dichos escritos constan dentro de un expediente, que permite la revisión de constancias procesales y/o requerimientos.

El Doctor Ignacio Medina Lima considera: *“...la finalidad que en tal sentido cumple la letra en el proceso, que debe hablarse en el principio de historicidad, pues con lo que se busca con la materialidad de la escritura es dejar constancia perdurable de lo dicho y de lo acontecido en un proceso jurisdiccional, a fin de no confiar tan solo a la memoria de los protagonistas el recuerdo de cuanto en él se haya acaecido en su presencia, y en especialmente de los términos preciosos en que la decisión se hayan pronunciado”*.¹⁰

Durante décadas de reformas o enumerado, se ha cambiado al antiguo régimen del Procedimiento Civil, que fue mixto por escrito y a través de las sustanciación, se apreció lentitud en los trámites y demora en resolver los

¹⁰ MEDINA LIMA, Ignacio, *Oralidad y Escritura del Proceso Civil Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Pagina. 720.

litigios, lo que disminuye la calidad de la justicia donde las decisiones las toma un juez que, casi siempre, no ha tenido el suficiente conocimiento de la causa y que forma su convicción basándose solamente en lo escrito, juzgando sobre la base de declaraciones que nunca ha oído y respecto de partes que nunca han comparecido ante sus ojos, dictando sentencias en base de los autos sin haber la verdad procesal ni a los hechos.

El Código Orgánico General de Procesos, pretende configurar un modelo de política procesal inmerso en las condiciones y las situaciones de la realidad del Ecuador. La Asamblea Nacional ha decidido pasar de un modelo procesal mixto a otro, eminentemente escrito para posterior y últimamente a un modelo moderno donde predomina la oralidad. La Constitución de 1998 dispuso que en el plazo de cuatro años se debía transformar el procedimiento civil en un sistema oral. Han pasado 17 años para que se tome la decisión política de dotar al Ecuador de un nuevo Código Orgánico General de Procesos.

El sistema procesal civil ecuatoriano, desarrollado en el Código de Procedimiento Civil, como casi todos los sistemas procesales latinoamericanos, es un sistema escrito. El pueblo, decidió transformar la administración de justicia cuando se convocó a asamblea constituyente para expedir la Constitución de 2008, donde fue aprobada la actual Constitución por la mayoría de los ecuatorianos, cual nos ha dotado de garantías y principios que contrastan con el nuevo Código Orgánico General de Procesos, donde arrojan

a simple vista contradicciones. Esta reforma trascendental, de iniciativa del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, contó con el apoyo de la Función Ejecutiva, y la participación de grandes actores como la universidad ecuatoriana, los institutos de Derecho Procesal, Tributario y Administrativo, profesores, académicos, juristas y muchos grupos sociales que contribuyeron a una discusión.

La Constitución de 2008 reconoce a todas las personas la tutela judicial efectiva, una justicia gratuita, imparcial y expedita basada en los principios de inmediación y celeridad. Un mandato de optimización fundamental es el derecho a la seguridad jurídica asegurado en preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por juzgadores idóneos, para una administración de justicia, que emana del pueblo y es ejercido por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución, el sistema procesal es un elemento para la realización de la justicia, el que debe contener principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, respetando y haciendo cumplir las garantías del debido proceso. No olvidemos que no se sacrificara la justicia por la falta de meras formalidades.

En nuestra sociedad la oralidad es el sistema de la comunicación del hombre que es expresado por viva voz de la palabra para poder transmitir a las demás personas sus costumbres, conocimientos, felicidades, ideas, emociones,

tristezas, problemas el cual es utilizado siempre y en cada instante en el diario vivir del ser humano. Dentro de un proceso la oralidad se caracteriza por exponer de forma verbal frente al juzgador, las razones, motivos, pretensiones y circunstancias de los hechos ocurridos así como también interrogar a los testigos, a fin que el juez tome conciencia y se adentre en los hechos ocurridos, de tal forma que conozca el fondo de la controversia y pueda resolver de manera motivada y convincente más allá de toda duda que pudiere tener.

El Proceso Civil, al ser la ciencia jurídica que comprende la naturaleza, desenvolvimiento, y eficacia para dirimir un conflicto bajo la tutela del juez, en igualdad y lealtad de los litigantes (partes procesales), quienes están sujetos a formalidades, plazos y principios, entre ellos la oralidad, que exige manifestaciones y declaraciones que se hace a los tribunales, para que sean eficaces, lo cual serán formuladas por la palabra.

En nuestro tema de estudio se considera que la oralidad en el Derecho Procesal Civil es la sustitución de la expresión de los actos procesales escritos por los orales, por lo tanto, este sistema oral tiene por objeto que los sujetos procesales expongan su problema y requerimientos a través de sus Abogados Defensores en las audiencias, garantizando el principio de inmediación, legalidad y contradicción.

Al respecto, sobre la historia de la oralidad en el Ecuador la autora Peñafiel Ortega Blanca Esther manifiesta: *“Fue la Constitución de 1945 aprobada el seis de Marzo, la primera en establecer que en lo posible el sistema procesal será verbal en su art. 93 “Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.” La Constitución de 1946 no insistió en el “sistema verbal” pero estableció que “en las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios”. La Constitución de 1967, nuevamente dispuso que las leyes procesales “adoptarán en lo posible el sistema oral” La Constitución de 1979 aprobada el 12 de julio en su art. 93 reiteró que las leyes procesales adoptarán en lo posible el sistema oral. “Art. 93.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral. El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas”. La Constitución de 1998 introdujo el sistema oral como obligación para la realización de la justicia, no como aspiración, es así que en su art. 194 disponía que “La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y Contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación”. Pero su aplicación se supeditó a una disposición transitoria, constante al final de dicha constitución en la cual se*

señalaba que "La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema". El plazo lógicamente y tratándose de una norma transitoria corrió a partir de la vigencia de la constitución y venció el 10 de agosto de 2002 y como pudimos observar al término del plazo los órganos del poder público continuaban morosos en este tema. Posteriormente se expidieron algunas reformas legales enfocadas, hacia la introducción de la oralidad en la sustanciación de los procesos penales (con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal en enero del 2000), así como en los de niñez y adolescencia (con el Código de la materia promulgado el 3 de enero de 2003) y los procesos laborales (cuya primera ley reformativa fue publicada en el R.O. 146 de 13 de agosto de 2003, mediante la cual se Introdujo un juicio oral por audiencias y abreviado). Sin embargo, la situación para el proceso civil fue completamente distinta, pues no se realizaron hasta ese entonces los cambios que los justiciables tanto reclamaban La actual Constitución de Montecristi, establece en su art. 168 numeral sexto que "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". La Convención Interamericana sobre Derechos humanos, contempla en su Art. 8 la oralidad procesal. Desde la Constitución de 1998 y por supuesto en la del 2008, Art. 424, inciso 2, se establece que los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos prevalecen

*sobre la legislación interna, inclusive las leyes orgánicas, estando por encima de la propia Constitución cuando reconozcan derechos más favorables que los establecidos en ella”.*¹¹

De allí que nos podemos dar cuenta que el sistema procesal ecuatoriano, se ha visto inmerso en cambio, lo más trascendental es el cambio de un sistema netamente escrito, a un sistema mixto, para últimamente adentrarnos por entero al sistema oral, generando grandes cambios en la justicia ecuatoriana, generando una nueva cultura procesal para los abogados, jueces y demás operadores de justicia.

La oralidad ha sido siempre el primer medio de comunicación del hombre y que mejor hoy por hoy llevarlo al campo procesal. De tal forma que al expedirse el nuevo Código General del Proceso, dichas disposiciones se aplicaran a todas las materias no penales: Civiles, Laborales, Tributarias, Administrativas, de Inquilinato, etc., cual conlleva la sustanciación de los procesos mediante audiencias, las cuales siempre conllevan que el Juzgador se pronuncie mediante autos, decretos o sentencias.

4.1.4. PROPÓSITOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

La Constitución del 2008 mediante sus normas ha dispuesto modernizar y armonizar algunas leyes sustantivas y adjetivas, para de esta manera aplicar

¹¹ PEÑAFIEL ORTEGA, Blanca Esther, Efectivización de la Oralidad en las Demandas de cuantía menor a cinco mil dólares, Universidad de Cuenca, CUENCA Ecuador 2010, Páginas 8-9.

de mejor forma la Constitución y no exista contradicciones e inconstitucionalidades con la Constitución; dentro de dichas leyes se encuentran los procedimientos civiles (tramitación de Juicios) con los cuales se impartía Justicia hasta el año 2015, para posteriormente la Asamblea Nacional elaborar y unificar leyes que se encontraban dispersas, para de esta manera unificar procedimientos, dando como resultado la implementación y publicación en el Registro Oficial el denominado Código Orgánico General de Procesos, con el cual el Ecuador viene a vivir una nueva realidad procesal, que se aspira en la aplicación de los Principios y Derechos Constitucionales.

Hemos propuesto en este enunciado los propósitos de este Código con la finalidad de tratar cual debió ser el resultado del cambio del anterior Código de Procedimiento Civil al nuevo Código Orgánico General de Procesos, sin embargo puesto que agiliza y simplifica la actividad procesal, dentro de esta normativa existen vulneración a los derechos constitucionales, como en el caso del abandono de procesos, objeto de la presente investigación.

En el anterior Código de Procedimiento Civil mantenía la figura del abandono, pero en la nueva normativa esta institución jurídica se ha impuesto o positivizado ciertas reglas y dentro de estas consta el impedir volver a proponer una nueva demanda en primera instancia cuando se ha declarado el abandono, poniendo un freno y terminando imperativamente los derechos que posee el

accionante, tenga o no razón en sus pretensiones, situación que a simple vista arroja inconstitucionalidad.

4.1.4.1. Efectivizar la Oralidad.

A través del Código General de Procesos y ante el reclamo por parte de la ciudadanía y abogados litigantes que la justicia ecuatoriana era muy lenta con trámites demasiados largos, el legislador a través de esta nueva normatividad y siguiendo los modelos de otros países se pronuncia a seguir un sistema procesal de “oralidad pura”, esto es, que toda la sustanciación del proceso se desarrollara mediante audiencias y de forma oral, aunque en la práctica esto resulta una idea muy ligera, ya que al tratarse del Derecho Público como son los Procedimientos, esto deben quedar por escrito y así mismo se ha reglado en el sentido de que las actuaciones se realizaron verbalmente, pero los operadores judiciales están autorizados a grabar utilizando la tecnología para más adelante transcribirlas para el respaldo judicial y el archivo.

Por eso se ha previsto en los distintos juicios que se han de iniciar, las cuales se sustanciaran por audiencias, que en el caso del procedimiento ordinario, se ha previsto una preparatoria y otra para resolver y a su vez darle la potestad de dictar la sentencia verbalmente, y en los demás procedimientos se unifican estas dos partes para formar una sola audiencia, audiencia única que divide estas dos partes que posee el procedimiento ordinario, a su vez dichas

actuaciones serán reducidas por escrito para los fines de notificación y evidencias de las actuaciones procesales.

En el caso del abandono de procesos, cual se encuentra previsto en el artículo 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, se evidencia que existe una grave vulneración a los principios y derechos constitucionales y por ende contrarios a la Constitución de la República del Ecuador.

Las posiciones de los Jueces que no despacharon los procesos y los Abogados que se olvidaron de impulsar con lo cual se acababa la ilusión del justiciado de pedir justicia, de tal manera que el propósito de la oralidad se pudiera estar cumpliendo, pero con la figura del abandono se vulnera dichos derecho.

4.1.4.2. Eficacia de los Trámites.

La eficacia de los tramites es aquella cuestión procesal que se basa y desarrolla en base a una agilidad, flexibilidad y responsabilidad por el órgano jurisdiccional y los demás funcionarios intervinientes, es decir, que tanto los operadores de justicia y partes procesales (Juez, secretario, peritos, actor y accionado con sus respectivos abogados), realicen sus actividades procesales de manera concentrada, con ética, responsable y ágilmente, en la capacidad de reducir el uso de expedientes, oficios, diligencias en los procesos judiciales así como ciertas etapas del proceso que no son de mayor importancia que se lo puede resolver verbalmente, por lo que este sistema hace que los tramites

sean más ágiles, eficientes y oportunos, para beneficio de la colectividad Ecuatoriana.

La oralidad en las audiencias, permite una eficacia en los trámites procesales, lo cual permitirá al Juez dar una resolución a ciertas diligencias que se tenía que hacer por escrito después de la audiencia cualquiera de las partes cuando estaban en desacuerdo de algo que manifestaba en dicha audiencia, es decir que los trámites en el proceso deben facilitar la resolución del problema de las partes en un tiempo corto, mas no enturbiarlos con tramites que conllevan tiempo y gasto para la población.

El Juez para pronunciarse en el caso del abandono de procesos lo realiza mediante providencia, en forma escrita y motivada, es decir, su pronunciamiento no lo otorga en forma oral. Este tema se somete también al principio de eficacia previsto en la Constitución, dando una responsabilidad a los servidores públicos judiciales en las diligencias que estos realicen, imponiendo que su trabajo sea rápido, destacado y eficiente para dar un mejor servicio a la sociedad, pero perjudicando los derechos Constitucionales de una de las partes procesales como lo es el derecho a la defensa y a la justicia.

Además, En nuestra legislación Ecuatoriana el principio de celeridad procesal se lo debe constituir en la tramitación de los procesos judiciales, por lo que su duración deber ser en un tiempo corto, ágil, sin demoras en la sustanciación del proceso.

4.1.4.3. Justicia Inmediata.

La justicia según el diccionario de Guillermo Cabanellas establece que: *“consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo”*.¹²

De esta manera se puede comprender que la justicia es una virtud de dar a cada quien lo que le corresponde, merece por los derechos que por naturaleza tiene cada ser humano. En el Derecho Procesal se traduce al momento cuando a una persona se le ha coartado un derecho y requiere que se le reconozcan o en su defecto requiere ejecutar una obligación, de tal forma que la persona que se cree asistida en sus derechos u obligaciones acude ante los órganos jurisdiccionales para presentar las respectivas acciones y hacer sus respectivas reclamaciones, se traduce en un medio que se constituye, desarrolla y determina, la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes procesales (litigantes) y las demás personas intervinientes para dar solución al conflicto de manera inmediata.

De tal forma que la justicia lleva consigo una inmediatez procesal, principio que deben cumplir los operadores de justicia, conjuntamente con las partes procesales, para de esta manera avanzar en la prosecución del trámite y administrar justicia de manera ágil y oportuna. Por lo tanto, la justicia inmediata es la optimización de recursos técnicos, incidiendo directamente en la reducción del tiempo del proceso, en el orden de la etapa probatoria y en el

¹² CABANELLAS TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, EDITORIAL HELIASTA S.R.L, Primera edición. 1979, página 179.

adecuado aprovechamiento de los medios probatorios, resuelvan de manera motivada, lo cual se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

El principio de inmediatez está íntimamente ligado al principio de administrar Justicia, cual está encaminado a que todas las resoluciones, decisiones o sentencias que dicta un Juez deben ser transparente, legal, imparciales encaminadas al respeto del debido proceso en cada instante. De igual manera está ligado al principio de Justicia gratuita, con el cual un órgano del Estado encargados de su impartición lo hace por mandato constitucional, sin ningún costo, puesto que aquellos encargados son servidores públicos quienes reciben un sueldo por parte del Estado para prestar un servicio a la colectividad.

El tratadista Hugo Muñoz, considera: *“Es la justicia del caso concreto y lo propiamente del acto de justicia. La justicia judicial existe cuando el juez tiene que integrar el Derecho ante las lagunas de la ley, haciendo uso de la analogía o de los principios generales del Derecho, con el fin de encontrar una solución justa para el caso concreto El juez al interpretar y aplicar las normas jurídicas cumple el Derecho aplicando la justicia conmutativa o distributiva, o compensatoria o punitiva. Dentro de la estructura del Estado, corresponde al Poder Judicial la potestad de administrar justicia con estricta sujeción a los*

*principios de independencia, legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal. Es cuando tal medida se hace prevalecer, en caso de controversia, mediante la intervención del Juez”.*¹³

De lo dicho podemos decir que la justicia inmediata es aquella facultad por mandato de la ley que poseen los juzgadores para administrar justicia y hacer ejecutar los juzgado, respetando las garantías básicas del Debido Proceso y respetando los derechos y principios de las partes procesales, es decir, es una potestad que tienen los tribunales, magistrados, jueces, de juzgar los hechos, suceso que se dan dentro de una sociedad.

4.1.4.4. Estado Constitucional de Derechos.

Nuestro tema objeto de la presente investigación se encuentra íntimamente ligado a las normas constitucionales, tomando en cuenta que nos encontramos en un “Estado Constitucional de Derechos”, que nos es más que otra cosa que un Estado se encuentra subordinado a la Constitución mas no a una ley secundaria, por lo tanto son los derechos y garantías son de inmediato cumplimiento por ser la norma suprema.

Según el Dr. Augusto Duran Ponte manifiesta: *“El Estado Constitucional de Derechos se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución*

¹³ MUÑOZ PERALTA, Hugo Miguel. Revista Jurídica Derecho y Cambio Social.

*rígida, con rango jerárquico superior a las leyes, como normas de reconocimiento de su validez constitucional de Derechos es el gobernante de una nación el cual tiene la facultad de hacer cumplir los derechos fundamentales de los seres humanos que habitan en un país*¹⁴.

De lo dicho podemos colegir que un Estado Constitucional de Derechos se basa en la Constitución como norma principal, es decir, existe un acuerdo compartido de todos los ciudadanos de una nación con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas sin ninguna condición y cumplir las obligaciones, lo cual Estado tiene el deber de proteger dichos derechos y hacer cumplir las obligaciones que por naturaleza le corresponde a cada ciudadano.

Por lo tanto, nuestro tema guarda íntima relación con la Supremacía Constitucional puesto que todas las leyes deben mantener uniformidad con la norma fundamental, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica, situación que abordaremos más adelante en el marco jurídico.

4.2. CAPITULO SEGUNDO

4.2.1. BASES LEGALES

Para referirnos al marco Jurídico se ha enunciado con el nombre de bases legales, con el propósito de analizar y de escribir las normas relativas al tema de investigación y a la hipótesis planteada por tratarse de una tesis Jurídica.

¹⁴ DURAN PONTE, Augusto, viernes 16 de septiembre del 2011, Última actualización: lunes 12 de marzo del 2012.

El método dialéctico nos permite la discusión de las nuevas corrientes del derecho y como consecuencia la evolución que las normas han tenido sobre los distintos temas. Nuestro campo de estudio es el Derecho Procesal Civil, ahora previsto en el Código Orgánico General de Procesos donde se regulan las Instituciones que generan los procedimientos que se utilizan para la obtención de la justicia.

Entre las políticas de Estado constan simplificar la justicia y por consecuencia llegue a todos los habitantes especialmente a lo menos favorecidos económicamente, por ello se estableció una Constitución nueva pero las normas que regulan los procedimientos se han apartado de los fines de la justicia, por eso nuestra investigación demostrará lo que necesitamos para atender el servicio a la justicia.

Un problema muy grave e inconstitucional es el abandono de procesos por lo cual se termina la justicia y la intención de las políticas estatales han quedado simplemente enunciado por ello la necesidad del estudio obligado de la Constitución como el primer instrumento jurídico que se relaciona en este trabajo.

4.2.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución es la ley fundamental de un país, de mayor jerarquía que las demás leyes, la cual establece los derechos y libertades de las personas y la organización política, económica, social de un Estado.

Etimológicamente la Constitución viene Del latín *constitutio*, que significa la acción y efecto de constituir (formar, fundar, componer, erigir). En el campo jurídico, podríamos considerar que la Constitución es la norma suprema, que por medio de la presente ley, radica la organización de un Estado hacia los administrados.

La Constitución en nuestro país es la primera fuente del derecho de la que se fundan todas las demás leyes sustantivas y adjetivas, en estas últimas están los procedimientos, que garantizan los derechos de las personas en toda su magnitud y a su vez organiza el funcionamiento del gobierno y la administración del Estado y es aquí donde se encuentra el fundamento jurídico para demostrar que el abandono de procesos es una ley secundaria contra los efectos de la norma Constitucional.

Actualmente la Constitución ha regulado en su amplitud todas las materias de nuestra estructura jurídica y como su consecuencia de ello ha producido el Código Orgánico General de Procesos, cuyas equivocaciones nos permiten abordar este trabajo. Al ser la primera fuente del derecho la Constitución, goza de supremacía frente a otras normas que pueden entrar en contradicción por ello es que tenemos que puntualizar cuáles son sus alcances para este trabajo, por eso se enuncia los derechos y garantías y la organización puesto al utilizarse la función judicial como un servicio es la que va aplicar la legislación

con el propósito de administrar justicia y para comprender que las normas de la Constitución tiene que guardar coherencia con las normas secundarias.

En esta parte, trataremos sobre el sustento legal de nuestro trabajo de investigación, de ello rescataremos todas las normas jurídicas que son aplicables a nuestro tema, empezando por la Constitución, para posteriormente hacer un estudio de la parte dogmática en donde se detalla cómo está organizado un Estado, como lo son los derechos y garantías de los ciudadanos los cuales son vulnerados por la figura del abandono, así como de la parte orgánica que trata sobre la competencia que le corresponde a los administradores de un Estado, también de la supremacía que es la norma que está por encima del ordenamiento jurídico por lo que la figura del abandono se va por encima de esta norma jurídica ya que se va contra los principios Constitucionales que establece esta ley, de esta manera realizaremos un estudio al Código Orgánico General de Procesos, y disposiciones legales aplicables al abandono de procesos que detallaremos a continuación.

4.2.2.1. Parte Dogmática.

En derecho, la parte dogmática constitucional se encuentran establecidas las garantías y protecciones de los derechos individuales de cada persona que habita en una nación, de esta manera comprendemos que ninguna persona debe de irse en contra dichos derechos que quien lo hace tendrá su sanción dependiendo el caso.

En la parte dogmática de nuestra Constitución se establecen los principios derechos y garantías que tienen las personas, así el artículo 66 regla 23 del citado cuerpo legal prevé: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y al recibir atención o respuestas motivadas”*¹⁵

Según el diccionario de Cabanellas manifiesta que el Derecho de Petición: *“Facultad que algunas Constituciones conceden a todos los ciudadanos para dirigir peticiones a los poderes públicos, en forma individual o colectiva”*.¹⁶

El derecho de petición se establece que las personas tenemos derecho a presentar nuestras peticiones a los órganos públicos entre los cuales se hayan el derecho petición también se extiende a las peticiones que tienen los Órganos Judiciales para la administración de justicia y con una obligación muy especial que tiene la autoridad cual es de dar una respuesta debidamente fundamentada esto es explicándole las razones en las cuales se tiende estas peticiones esto nos obliga a pensar en qué momento se da el abandono si la Constitución obliga a dar una respuesta expresa de lo que solicitad o le afecta al ciudadano.

El derecho de petición tiene íntima relación con la tutela jurídica previsto en el artículo 75 de la Constitución, a fin de tener justicia sin condición, imparcial y

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional, Publicado en el Registro oficial 20 de octubre del 2008, artículo 66 numeral 23.

¹⁶ CABANELLAS TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, EDITORIAL HELIASTA S.R.L, Primera edición. 1979, página 97.

expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, es decir, todos los seres humanos tenemos derecho a la gratuidad de la justicia, y el Estado tiene que hacerlo efectivo a través de los operadores de la justicia.

El debido proceso constituye a que toda persona tiene el derecho a ciertas garantías mínimas, afirmando un resultado justo e imparcial dentro de un proceso, con la finalidad de permitirle a cualquiera de las partes procesales de tener la oportunidad de ser escuchado constanding sus pretensiones hacia al juez, de tal forma que se garantice un Debido Proceso.

El artículo 76 numeral 7, dispone: *“El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*.¹⁷

De lo expuesto podemos manifestar que, el derecho a la defensa jurídica y material, cual es de cumplimiento obligatorio, ubicándolo al Juez como garante del proceso, quien tiene el deber de hacerlo cumplir. También podemos decir que el derecho a la defensa es aquella garantía que el Estado otorga a los sujetos procesales de un proceso civil para hacer valer sus pretensiones en juicio. En el caso del demandado esta garantía se ve vulnerada por el abandono de procesos.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional, Publicado en el Registro oficial 20 de octubre del 2008, artículo 76 numeral 7.

El Estado reconoce a la legítima defensa esto es en ninguna de las etapas del proceso podrán quitarle este derecho a cualquiera de las partes procesales por lo mismo si se va a pronunciar un abandono este enunciado quedaría anulado puesto que la legítima defensa no puede ser supeditada a reglas como el abandono de procesos, que les permiten a los operadores judiciales no tramitar los juicios y porque no se impulsa el proceso por parte del abogado, siendo el único afectado el cliente que entonces perderá el derecho a la justicia como lo señala el Código Orgánico General de Procesos; además estos principios que garantiza la legítima defensa nos han señalado condiciones que con lo mismo resultan las reglas del abandono. La propia Constitución establece que los litigantes deben contar con el tiempo necesario y con los medios adecuados para la preparar su defensa para así el abandono pone límites al tiempo del proceso entonces esta disposición quedara con un nuevo enunciado.

El artículo 82 de la Constitución se refiere a la seguridad jurídica constituye el respecto a la Constitución, en donde los administradores de la justicia deben regirse primeramente a la Constitución antes de cualquier otra norma jurídica, por lo que el legislador se ha preocupado por existencia por regular con anterioridad todos los temas de la estructura jurídica del país entre los cuales están justamente el derecho procesal civil con normas claras que es obligación de las autoridades aplicarlas en ese momento tenemos que observar cuales tienen supremacía si el texto es constitucional con la ley de acuerdo a las

normas constitucionales que son superiores a las del Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 84 de la ley suprema al referirse a la adecuación jurídica de las normas y leyes que establece la Asamblea Nacional, el legislador está obligado a expedir leyes en las que garantiza los derechos previstos en la Constitución por ello es que la Institución del Abandono de procesos coarta el derecho a la defensa y a la justicia quedaría vulnerada, puesto que en ningún caso los órganos públicos y las leyes pueden atentar contra los derechos que reconoce la Constitución, como el derecho a la justicia, al derecho de petición y legítima defensa, que al implementarse el abandono de procesos e impedir volver a presentar una nueva demanda cuando el juzgador así lo ha decretado, se desprende a simple vista que esta institución se encuentra ajena a la realidad procesal ecuatoriana y restringe las garantías que regulan la parte dogmática.

El Artículo 168 numeral 6 dispone: *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas, diligencias se llevaran a cabo en el sistema oral, de acuerdo con los principios de contradicción, concentración y dispositivos¹⁸”*.

De la transcripción podemos comprender que la sustanciación de los procesos: ordinario, sumario, ejecutivo, y monitorio según el Código Orgánico

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional, Publicado en el Registro oficial 20 de octubre del 2008, artículo 168.

General de Procesos se desarrollaran en forma oral, situación que también es compatible cuando se interponen recursos o en la conformación de instancias, siendo la oralidad la base para que se desarrollen los principios de contradicción, concentración y dispositivos, los cuales garantiza la efectividad de la oralidad y el debido proceso.

El Artículo 169 de la Constitución del Ecuador dispone: *“El sistema procesal es un medio para realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y hará efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*¹⁹.

De la transcripción llegamos a comprender que todos los procedimientos, incluido las reglas de la justicia y como parte de la organización interna del país, se llevará en base al sistema oral y se supone que esto es inmediato, entonces en que momento cabe el abandono de procesos, sino, solo en el caso que los juzgadores nos despachen los juicios, ni tampoco dicten providencia de oficio así mismo declara que se ha de dudar la justicia en base a los principios de simplificación, celeridad y eficacia con la garantía del debido proceso que ya realizamos nos permite defendernos y para defendernos.

La última disposición está direccionada hacia los Jueces y operadores de justicia, quienes tienen el deber fundamental de aplicar imperativamente la

¹⁹ *Ibíd*em, artículo 169.

Constitución, por lo tanto por la simple omisión de formalidades no se sacrificará justicia; en el caso de no despachar los Juicios por parte de los Jueces equivalente que se incumple un derecho humano de dar la justicia y el hecho de no impulsar un proceso sin dependiera del litigante es una informalidad en resumen como queda la parte dogmática Constitución o facilitados los derechos intangible de la verdad de lo que anula el abandono previsto en la ley.

4.2.2.2. **Parte Orgánica.**

En la Constitución de la República del Ecuador, consta reglados la organización y administración interna del país, gobierno y Estado, y su desenvolvimiento en la administración pública.

En esta investigación hemos enunciado como parte orgánica para realizar el análisis de cómo incide la organización del Estado en cuanto a los servicios que prestan a favor de la población de los cuales se halla el derecho a la justicia.

Así la función ejecutiva representado por el presidente, vicepresidente del Estado entrega los servicios administrativos en todos los ámbitos de la colectividad, el gobierno central a través del Ministerio de finanzas entrega la infraestructura, el beneficio y presupuesto para que desarrolle las actividades que se complementa con lo que determina Artículo 147 Numeral 3 de la

Constitución que se refiere a “expedir reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes”, esto es actos normativos que complementa el ejercicio de la actividad judicial y así misma muchos actos administrativos sirven de antecedentes para el ejercicio de la justicia en cuanto a la función legislativa.

El artículo 120 Numeral 6 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional, crear, modificar y extinguir las leyes carácter judicial como el Código Orgánico General de Procesos que acaba de expedirlo y que debe guardar armonía con la Constitución y a su vez le corresponde fiscalizar las sanciones de todas las funciones del Estado la formación de función judicial y en debate permite la aplicación los principios constitucionales, que entre los principales tenemos: eficacia, legalidad, economía procesal y uniformidad.

En relación a la justicia que es lo que nos interesa, a la función judicial le corresponde el servicio de justicia, el artículo 169 de *“la constitución al referirse al sistema procesal dice que esta servirá para otorgarse a la justicia debiendo hacerlos bajos los principios que se determinan, se habla de principios de simplificación, celeridad y eficacia pero en relación a nuestro tema nos preguntamos en que momento existirá el abandono si por mandato Constitucional tiene que realizarse los juicios con rapidez sin formalismo y que a su vez tengan eficacia anótese que la parte final de esta regla obliga a los juzgadores desenterrar los formulismos y pronunciarse por la justicia”*.²⁰

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional, Publicado en el Registro oficial 20 de octubre del 2008, Página 97.

Así mismo, la Constitución establece que todo juicio ha de terminar con la ejecución de la sentencia, entonces no procede el abandono porque no habría la posibilidad de llegar al final y se estaría coartando los Derechos y principios Constitucionales, y los demás impresos en el Código Orgánico de la Función Judicial, cual ordena que los Juzgadores han de dictar providencias de oficio, entonces no preguntamos donde queda la figura del abandono, ya que esta se consume cuando el abogado patrocinante del accionante deja de impulsar el proceso, y por otro lado nos encontramos que el juzgador debe expedir providencias de oficio, entonces brota a simple vista una inseguridad jurídica y por consecuencia inconstitucionalidades.

La Parte Orgánica es donde se encuentra establecidas las reglas de organización y estructura de los órganos de un Estado para que los administradores de la justicia puedan hacer su debida aplicación y la competencia que tienen los poderes público, es decir la capacidad que tiene el estado para obligar a alguien a realizar un acto determinado, también es el conjunto de intereses sociales, públicos e ideológicos de las personas.

El Ecuador se encuentra conformado por cinco poderes de Estado, donde cada uno de estos poderes están representado por un grupo de personas que tiene la facultad de realizar dichas funciones los cuales fueron elegidos por pueblo mediante una consulta popular, concurso de méritos y oposición, por designación directa cuyas funciones son:

La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la Republica de un país, lo cual es el jefe de la administración pública, de esta manera tiene la facultad de representar al país nacional e internacionalmente y tomar resoluciones en los servicios básicos para beneficio de la colectividad.

La Función Legislativa la ejerce la Asamblea Nacional que son representadas por un grupo de personas que tiene la capacidad de aprobar las leyes, normas que son expuestas por el Presidente de la Republica sin afectar o alterar las disposiciones Constitucionales, en el caso de la figura del abandono que se encuentra estipulado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos cambia las disposiciones establecidas en la Constitución ya que se va contra de lo que se encuentra establecido en dicha ley, lo cual garantiza los Derechos Constitucionales de todas las persona que habitan en esta nación, entonces nos podemos dar cuenta que el Presidente de la Republica y los Asambleístas no se fijaron en el mandato Constitucional o se les paso por alto antes de expedir el nuevo Código antes singularizado.

La Función Judicial es la encargada de la administración de la Justicia lo cual sirve para que el pueblo tenga un medio en donde hacer sus reclamaciones, denuncias cuando se ha vulnerado sus derecho, en el caso del Abandono no podrá ser sus reclamaciones la parte actora porque en el nuevo Código Orgánico establece que no podrá volver a proponer una nueva demanda cuando se ha declarado el abandono de la primera instancia, como nos

podemos dar cuenta no existe una justicia legal porque cuando el Juez declara el abandono de un proceso por medio de una providencia le favorece siempre a la parte demanda y vulnera el derecho a la justicia a la parte actora coartando lo dispuesto en la ley suprema lo cual prevalece ante cualquier otra norma del Ordenamiento Jurídico.

Función de Transparencia y Control Social tiene por objeto el control y organización de las funciones que realizan el personal de las instituciones públicas y privada, que las funciones que les corresponden al personal de cualquier institución lo hagan con responsabilidad, transparencia y equidad, es decir, que no exista corrupción por parte de los servidores si no que den un servicio a la colectividad en una forma legal.

La Función Electoral garantizara el ejercicio de los derechos políticos de la colectividad expresada a través del sufragio, es decir el voto que da el pueblo para los administradores del estado, así como lo referente a la organización política de la ciudadanía.

4.2.2.3. Supremacía.

Es un principio de derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país, es decir, es aquella que

unifica y sirve de sustento jurídico a los demás normas que existen en el sistema jurídico.

El Ecuador ha adoptado y plasmado en la Constitución la teoría Kelseniana, cual se encuentra prevista en el artículo 424, donde establece la Jerarquía de esta norma sobre cualquier otra normatividad y nos sirve a nosotros para el estudio y análisis de las normas aplicar a esta categoría, puesto que cuando entra en conflicto la Constitución con las leyes secundarias prevalecen las normas de la Constitución, además si nosotros hemos mencionado el Artículo 84 su parte final. Sabemos que ninguna norma jurídica pueden atentar contra los derechos que reconoce la Constitución. El artículo 169 de la Constitución antes referido, dispone que el sistema procesal mantiene jerarquía ante una ley orgánica como el caso del Código Orgánico General de Procesos, cual ha positivizado la figura del abandono de procesos, que por nuestra parte consideramos que no debería aplicarse, por la vil afectación a los derechos humanos, y uno de estos es atentar a la justicia.

La Supremacía tiene por objeto defender el interés de particulares, los Jueces y administradores están obligados que en el ejercicio de sus funciones, administraciones, fallos, resoluciones, decretos o tramites a invocar la Constitución y los derechos de las partes aunque no le hayan invocado ninguna de las partes.

En nuestro tema de investigación necesitamos el estudio de la supremacía con la finalidad de demostrar que existe un problema que afecta a la sociedad y por lo mismo a unas de las partes procesales, la explicación que vamos a dar a este tema es en el caso de la Constitución y Tratado y Convenios Internacionales que protegen los derechos humanos, como es de nuestro conocimiento. El legislador ha unificado todos los procedimientos en un solo cuerpo legal, de tal forma se ha expedido el Código Orgánico General de Procesos (en adelante Código Orgánico General de Procesos), el cual regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la Constitucional, Electoral y Penal. En dicho cuerpo legal, se ha implementado la figura del abandono, en donde el inciso segundo del artículo 249 manifiesta lo siguiente: *“Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”*, lo cual este inciso vulnera los Derechos Constitucionales, uno de ellos es el derecho a la defensa y a la justicia ya que todas las personas tenemos derecho defendernos en los casos que se nos presente jurídicamente, pero no quiere decir que por un olvido, se le pase por alto, deja de impulsar el proceso el Abogado, se le impida el derecho de proponer una nueva demanda.

Como nos podemos dar cuenta, el inciso segundo del Art.249 del Código Orgánico General de Procesos, es inconstitucional, no olvidemos que la Constitución de la República del Ecuador, prevalece ante cualquier otra norma jurídica por lo tanto el Legislador y los integrantes de la Asamblea Nacional se les ha pasado por alto regirse a esta ley antes de expedir el nuevo Código

Orgánico General de Procesos, conforme lo establece los Artículos 424, 425 y 426 la Constitución.

En esta investigación hemos enunciado la Supremacía de las normas Constitucionales con el propósito de demostrar que frente a normas secundarias como el Código Orgánico General de Procesos están las normas y Principios Constitucionales y que el abandono siendo una figura que niega la justicia a las personas por actos indiscutibles, como la negligencia del Juez en actos y providencia de oficio para que se proceda el abandono causando daño a los litigantes.

4.2.3. DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Con este subtema “Disposiciones del Ordenamiento Jurídico” queremos referirnos a que la Institución del Abandono considerado por nuestra parte “inconstitucional” está regulado en normatividades que responde al ejercicio de la potestad pública esto es mediando una ley.

Si en el lenguaje jurídico las leyes guardar armonía y coherencia con la Constitución, resulta demasadamente preocupante porque se ha dictado leyes o regulaciones con las cuales nos niegan el acceso a la justicia, formulismos que rechaza la Constitución sobre todo ahora cuando está garantizado un derecho de a la tutela jurídica.

En esta parte trataremos sobre la base legal en donde se encuentra estipulado el objeto de nuestra tema de investigación con respecto a la figura del abandono de procesos impreso en el Código Orgánico General de Procesos; Resolución de la Corte Nacional de Justicia al respecto; y, sobre todo al abandonos de los procesos cuando el abogado de la parte actora ha dejado de impulsar el proceso, haciendo una comparación de lo que establecen las leyes de otros países en relación al abandono y la jurisprudencia, lo cual detallaremos a continuación en una forma sencilla y breve.

4.2.3.1. Código Orgánico General de Procesos.

Es la norma que regula el Sistema Procesal Ecuatoriano, en nuestro caso objeto de la presente investigación, en el ámbito civil. Sistema procesal que sirve para la realización de la Justicia en base a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo firmes las garantías del debido proceso para su debida aplicación por parte de los operadores de la justicia.

El Código Orgánico General de Procesos, nace como una exigencia de la sociedad, en unificar en un solo cuerpo legal todas las normas procesales, para pasar de un modelo procesal mixto a otro, donde predomina la oralidad, imponiendo una nueva cultura de litigio procesal para acomodarnos a los nuevos mandatos de optimización que regirán al nuevo proceso, es de tal forma que se lo expide y pública en el Registro Oficial N° 506 de fecha viernes

22 de mayo de 2015 el Código Orgánico General de Procesos. Dicho cuerpo legal configura un modelo de política procesal inmerso en las condiciones y las situaciones de la realidad del Ecuador, considerándose como un instrumento procesal, que por tratarse de una ley orgánica, trata con un plan, sistemas y métodos, que regula progresivamente los Procesos en diversas materias no penales.

El despacho de los procesos se realizará a través de audiencias públicas lo que garantiza de que el procesos no se demore haciendo tramites largos, si no que sea más rápido con la finalidad de dar un mejor servicio a la colectividad. En el referido cuerpo legal, se encuentra estipulado nuestro tema propuesto de investigación, como lo es la figura del abandono de procesos, que no es más que la actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio concluye el proceso de forma especial.

El Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 245 establece: *“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde*

la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”²¹.

De la transcripción, encontramos que a través de esta regla se ordena al Juez, como autoridad competente en la facultad de decidir sobre las causas, y sobre el abandono de procesos se destaca en que la parte accionante ha cesado en su persecución, esto es, ha dejado de impulsarlo o presentar escritos en la sustanciación del proceso, en la causa iniciada, las partes no solicitan el despacho y que los Jueces tampoco exijan que avance el proceso o termine, decisión que la toma el Juez una vez que se han cumplido 80 días que para este efecto son solo los días hábiles descontando sábados y domingo y los días feriados computo del tiempo que se hace de acuerdo a la certificación del secretario esto es desde la fecha de notificación del último derecho o providencia que dicta los Jueces.

El artículo 247 dispone: *“Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución”²².*

La decisión del abandono que dicta el Juez se halla dentro de la normatividad, pero a través de esta regla se ha previsto determinados requisitos de

²¹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Quito, viernes 22 de mayo de 2015, Página 34.

²² Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Quito, viernes 22 de mayo de 2015, Página 34.

procedibilidad para que no se produzca el abandono de procesos, opera con excepciones y exclusiones, de tal forma que no existirá abandono cuando la materia en discusión se refiera a niños, adolescentes, incapaces esto es que la legislación protege a estos grupos y la ubicación en un principio.

El caso de la administración pública está justificado porque en una contienda se discuten los intereses del Estado y no pueden ser sancionados con el abandono es el propio estado el que da los servicios a la justicia. También se ha tomado en cuenta como improcedencia del abandono cuando el proceso se haya en la etapa de ejecutar la sentencia sobre a lo que ha decidido el Juez y porque estamos frente a los derechos declarados faltando únicamente utilizar su poder para ejecutar.

En resumen el abandono de procesos regulado en el Código Orgánico General de Procesos, no concuerda con los derechos y garantías Constitucionales, puesto que a simple vista se niega la justicia y sin ningún motivo queda el justiciable sin poder recurrir a nadie, pues el Estado no ha previsto la indemnización que debe darse a través del derecho de repetición para los responsables donde se abandonan los procesos, por culpa de Jueces y operadores judiciales, pues en esencia la nueva resolución del abandono no otorga beneficios al pueblo que litigan sino más bien causa un perjuicio y deja en indefensión a las personas.

4.2.3.2. Resolución de la Corte Nacional de Justicia.

La Resolución No. 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia aborda la temática sobre el abandono de los procesos en materias no penales, cual manifiesta: *“Artículo 3”.- “Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP. Art. 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces. Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador”.*²³

De lo expuesto podemos colegir que, la Corte Nacional de Justicia, emite resoluciones y precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, por lo tanto, la mentada resolución es de imperativa aplicación, cual aclara el régimen del abandono de procesos previsto en el Código Orgánico General de Procesos, y además reafirma el término (tiempo) con el cual se declara el abandono.

²³ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Resolución No. 07-2015, concerniente al abandono de los procesos en materias no penales, publicado en el Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.

Contrastando lo que dispone la Constitución, podríamos decir que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, cual mantiene un orden jerárquico, encontrándose las leyes orgánicas y resoluciones por debajo de esta.

Solamente a la Asamblea Nacional le corresponde dictar leyes y estas tienen que estar en armonía con la Constitución porque todo acto que infrinja las normas Constitucionales carece de validez; que volviendo a nuestro tema de investigación, el abandono de procesos es aquella forma por la cual le quitamos los derechos a los justíciales y que se deben a causa del juzgador a la negligencia de los abogados y a la falta de despacho de los operadores judiciales.

De tal manera una resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia no puede sustituir una ley, puesto que es inconstitucional y carece de valor, sin embargo la Corte Nacional con el propósito de dar comodidad a los jueces o empleados judiciales que no despachan los juicios, dictan una resolución para regular el abandono de los procesos y deja sin defensa a quienes entran a litigar. Por lo tanto, si una persona natural o jurídica recurre a la justicia es porque sus derechos han sido vulnerados y recurre al órgano establecido por la ley para que la potestad publica le entregue lo que una persona le ha quitado o le ha causado daño pero si en el decurso del proceso ocurre actos en los que

no tiene responsabilidad por el peticionario y se produce la falta de despacho cual es la razón que con el abandono coarta sus derechos.

Sí las políticas públicas de servicios, registrado en la Constitución es siempre contestar a los peticionarios en forma fundamentada por ello resulta innecesario e ilegal la resolución que ha formado la Corte para negar los derechos del demandante por intermedio del abandono.

Además siendo los procedimientos y la Constitución parte del derecho público que no admite interpretaciones intensivas en ningún momento una resolución puede coartar derechos y sustituir una ley, puesto que, como sabemos, en la ley se traduce el ejercicio de la voluntad del pueblo y mientras el pueblo no disponga lo contrario ninguna autoridad por importante que sea puede cambiar el contenido de una ley en este caso la Constitución por una resolución que resulta oficiosa y al margen de todo ordenamiento jurídico.

4.2.3.3. Derecho Comparado y Jurisprudencia.

En el Código de Procedimiento Civil de Chile se encuentra establecido la figura del Abandono de Procesos en la cual manifiesta lo siguiente: *“Artículo 152.- “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses,*

contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”²⁴.

De ahí que podemos darnos cuenta, que en este país y por ende sus legislación mantiene relación con lo prescrito en el Código Orgánico General de Procesos, considerando que el abandono de proceso se origina cuándo las partes procesales han dejado de impulsar el proceso ya sea por descuido, olvido, negligencia de las partes en un tiempo de seis meses desde la fecha de la última resolución; tiempo que consideramos un poco prudencias, es decir 180 días termino, que van más allá de ocho meses.

➤ **Jurisprudencia.**

A Continuación vamos a mencionar algunos criterios sobre el abandono de procesos lo cual ya se ha venido realizando en el transcurso de esta investigación, por lo sabemos es la inactividad de las partes durante el termino de ochenta días contados desde la fecha se ultimó providencia.

“Resolución No. 074-2011. Antecedentes: demanda por daño moral el señor Juan Pablo Valdivieso Córdova en contra de Andrés Alberto Torres Villares. Fundamentos de la demanda, Se tome en consideración el art. 245 del Código Orgánico General de Procesos que hace referencia que la instancia queda abandonada por el transcurso de ochenta días contada desde la fecha de la

²⁴ Código de Procedimiento Civil, Republica de Chile, Santiago de Chile 15 de octubre del 1902, Página 53.

última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, y el Inciso Segundo del Artículo 249 manifiesta que si se declara el abandono de la primera instancia no podrá interponerse nueva demanda. En el presente caso se desprende que el juicio ha dejado de continuarse lo cual no podrá la parte actora volver a presentar una nueva demanda dando cumpliéndose a lo que establecen dicho artículo. DECISIÓN: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el abandono de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos. El Actor no podrá volver a presentar una nueva demanda de la misma causa conforme lo establece el Inciso Segundo del Artículo 249...”²⁵

La Corte Nacional de Justicia, como una de sus funciones es establecer la jurisprudencia en fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho; en el presente caso, se desarrolla la jurisprudencia entorno al abandono de procesos, que para nuestra consideración de igual forma es inconstitucional, puesto que la Corte Nacional de Justicia ha omitido ponderar y considerar los derechos y principios Constitucionales, puesto que ratifica lo dispuesto en el

²⁵ Resolución Nro. 074-2011. Corte Nacional de Justicia, demanda por daño moral seguida por Juan Pablo Valdivieso Córdova, en contra de Andrés Alberto Torres Villares.

Código Orgánico General de Procesos, situación que se agrava para la realidad procesal, puesto que la Jurisprudencia es de obligatoria aplicación.

4.2.4. NUEVAS FORMAS DE CONCLUSION DE PROCESOS.

La Conclusión de un Proceso termina generalmente con una sentencia, la cual pone fin al conflicto o litigio que existe entre las partes dando una resolución. Sin embargo no solo es la sentencia el único medio de dar por terminado un proceso, por lo tanto existen otras formas de concluir del proceso las cuales son llamadas Formas Especiales de Conclusión del Proceso, como Conciliación, Allanamiento y Reconocimiento, Transacción Judicial, Desistimiento y Abandono. Se ha dado este cambio de conclusión del proceso con la finalidad de que los procesos se terminen más rápido sin tener que hacer un trámite largo.

El Código Orgánico General de Procesos en sus reglas se mencionan algunas instituciones que las conocen como nuevas formas de conclusión de procesos, y dentro de estas tenemos el abandono de proceso, cual la ordena el juez a quo, cuando el accionante ha dejado de impulsar la causa, concluye de forma especial, es decir, no termina con una sentencia debidamente ejecutoriada, sino mediante un auto interlocutorio, cual es susceptible de aclaración, ampliación, revocatoria o reforma, excepto apelación, puesto que el Código Orgánico General de Procesos ha previsto taxativamente los que es susceptible de apelación y lo que no lo es, pero si es susceptible de recurso de

hecho, cuando ha sido denegada la apelación. Es por tal razón que por el abandono de procesos concluye de forma especial, a diferencia de una sentencia que según el Código Orgánico General de Procesales es expresado oralmente por el juzgador, ejecutoriada, es decir no cabe ningún recurso, para posteriormente ser ejecutada.

El auto interlocutorio que dispone el juez el abandono del proceso una vez cumplido el término de ochenta días, como lo dijimos antes, dentro del término de tres días posteriores a tal pronunciamiento, se puede presentar la respectiva aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, para posteriormente disponer el archivo de la causa y devolver al accionante los documentos adjuntos al libelo inicial.

Existe una rotunda diferencia con la sentencia, puesto que esta una vez ejecutoriada, debe ejecutarla el mismo juez ponente. Guillermo Cabanellas manifiesta: *“La Ejecución de la Sentencia es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio”*.²⁶

Por regla general un proceso termina con la sentencia y su ejecución pero si se produce el abandono el derecho que se invocó un día que se queda prácticamente anulado porque con el abandono se archiva el proceso y la pretensión que consta en la demanda queda simplemente escrita por ello ahora

²⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Primera Edición 1979, Página 174.

se hace incapie otras formas de la terminación de los procesos así la mediación que era la conciliación anterior en que una de las partes ha de ser parte también de las pretensiones. El allanamiento a la demanda reconoce estar de acuerdo en la pretensión y pide que mediante acta el juez apruebe y termine la controversia también se ha previsto el retiro de la demanda lo que se conoce como desistimiento que se refiere al arrepentimiento para seguir tramitando un proceso con las consecuencias que se derivan.

El desistimiento generalmente se lo presenta cuando se reclama justicia intuye que va a perder el proceso y que los resultados serán adversos pero es una forma o manera de terminar un proceso que no se ha dado oportunidad para que el juzgador aplique el mal llamado abandono de procesos que hasta cierto punto coarta el derecho a la defensa, el debido proceso, dejando en la indefensión de las personas en sus calidad de actor.

4.2.4.1. Conciliación.

El Código Orgánico General de Procesos con el ánimo de modernizar la legislación por exigencias de retraso procesal que se ocasionaba con el código de procedimiento civil, el legislador ha creído conveniente hacerlo mediante audiencias. Por nuestra parte, queremos dejar constancia de que en el Código de Procedimiento Civil si mantuvo consigo parte de oralidad, a través de los juicios ejecutivos y ordinarios en las respectivas juntas de conciliación justamente con el propósito de litigar y expresar cada una de las partes sus

argumentos a fin de terminar con el objeto de la controversia, por consecuencia no había necesidad del abandono; por otra parte el juicio verbal sumario también mantuvo consigo la oralidad en la audiencia de conciliación, donde se contestaba la demanda la defensa en forma oral.

Según el Autor Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz manifiesta que la Conciliación *“Es la actividad desarrollada por el juez durante la primera audiencia del juicio, en cumplimiento de un mandato expreso de la ley, que pretende que el primero formule una propuesta de arreglo que ponga fin al conflicto, acepte en todo caso las propuestas de Solución que las partes expresen; en este caso, la ley asigna al juez el papel de conciliador, con la obligación de proponer a las partes formas de arreglo para evitar, de esa manera, Que el proceso continúe innecesariamente”*²⁷.

De lo expuesto se puede manifestar que la conciliación es el medio alternativo de solución del conflicto o arreglo entre las partes procesales sobre cualquier caso que se encuentre en litigio, el cual se requiere de una tercera persona para que las partes llegue un acuerdo y arreglen el conflicto siempre y cuando cuidado los intereses de las partes con la finalidad de que el proceso no continúe con su tramitación dando fin al conflicto, para evitar tramites largos.

²⁷ JAVALOIS, Andy Guillermo. Universidad Rafael Landivar, Instituto de Investigación Jurídica, Guatemala Abril 2011, Páginas 3 y 4.

Actualmente tenemos nuevas formas por lo que se pueden terminar un proceso civil, entre las cuales está la conciliación, institución jurídica que no es más que los litigantes lleguen a un acuerdo para conciliar sus pretensiones y dar por terminado el proceso.

Debe simularse también a la conciliación la forma de terminar los procesos a través de la mediación que tienen por objeto someter las pretensiones a conocimiento de un mediador frente al que realizan sus alegaciones y al final queda en acta el resultado de este trabajo.

El nuevo Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 233 al referirse a la conciliación y transacción manifiesta: *“Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”*²⁸.

De esta idea se desprende que mediante la legislación anterior tenía sus regulaciones para hacerlo en determinado momento las nuevas reglas facultan hacerlo en cualquier etapa del proceso e incluso una vez que los jueces se han pronunciado y han dictado la sentencia, en ese momento parece discrepancia que bien puede tratarse a través de la conciliación, además estas

²⁸ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Viernes 22 de mayo de 2015, Pagina 33.

conciliaciones no son fruto de la gestión del juzgador si no que son productos de la voluntad de las partes y donde se mencionaron algunos principios relacionados con la libre decisión de quienes son los litigantes adjetivos, que aunque induzcan para hacerlo con voluntad en la conciliación siempre existe el renunciamento de quienes resulta afectado y que a través de las conciliación el que es demandado es el único ganador puesto que los derechos a nuestro entender no son divisibles y si alguien está afectado debe recibir la restitución de sus derechos en su totalidad. Conforme lo manifestamos anteriormente, esta institución jurídica gira entorno a principios, cuales son:

Voluntariedad: Que para nuestro criterio consideramos que no se podrá ni iniciar, ni concluir con éxito, la conciliación sin que alguna de las partes no han sometido su libre a disposición o firmar un acuerdo.

Confidencialidad: se define como la cualidad de confidencial, adjetivo que proviene de confidencia, esto es, que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas.

Flexibilidad: Que la conciliación debe ser flexible, es decir, presentar propuestas, contrapropuestas y llegar a negociar dichas propuestas para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos.

Neutralidad: Actitud o situación de la persona que no se inclina a favor de ninguna de las partes enfrentadas en una lucha o competición o no interviene en un conflicto armado.

Imparcialidad: Esto quiere decir que el Juez, quien está encargado de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes.

Legalidad: Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos, es decir, para sujetarse a una conciliación, primeramente debe ser permitida por la ley, en los términos y condiciones que prevé. Entre otros principios que regulan la sustanciación civil, especialmente la institución jurídica de la Conciliación.

4.2.4.2. Allanamiento a la Demanda.

El allanamiento a la demanda es un medio procesal por el cual se termina un proceso civil ya iniciado, de manera especial; constituyendo la aceptación que hace el demandado respecto a los hechos y las pretensiones que hace el actor mediante una demanda, generando por consecuencia la terminación del litigio, cual requiere la manifestación expresa de allanarse que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, en este caso el demandado.

El allanamiento es una forma especial anormal de terminación de un proceso judicial, pues antes de que se dicte sentencia por el juez, el conflicto termina por el asentimiento del demandado en cuanto a lo que pretende el demandante, hay que aclarar que cuando hay allanamiento parcial el proceso continúa respecto a lo no allanado.

Según la enciclopedia Jurídica virtual de considera sobre el allanamiento es: *“La terminación anormal de un proceso por el que la parte demandada reconoce las pretensiones del actor. El allanamiento puede ser: 1) total, cuando reconoce todas las pretensiones del demandante, y 2) parcial, cuando reconoce sólo una parte de las pretensiones del actor que sean susceptibles de pronunciamiento por separado. No será admisible el allanamiento cuando éste se hiciese en fraude de ley o supusiera renuncia al interés general o perjuicio de tercero”*²⁹.

Así el Artículo 241 del Código General de Procesos considera: *“La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles. El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuarán con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el*

²⁹ Enciclopedia Jurídica Virtual, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/allanamiento/allanamiento.htm>.

*allanamiento deberá provenir de todos. Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado*³⁰.

En la sustanciación de un Proceso Civil, llegamos al momento en que el demandado esta consiente de las pretensiones que reclama el actor, por cuyo motivo concurre al juzgador mediante una petición expresando que está de acuerdo con el planteamiento de demanda, y por la misma procede allanarse y pide que esta manifestación se apruebe mediante sentencia. Constituye un derecho que le asiste al demandado presentarse con allanamiento en cualquier estado del proceso esto significa desde la presentación de la demanda desde antes de la sentencia; el legislador ha tomado una regla de excepción para prohibir que se produzca el allanamiento cuando se trata de algo que esté prohibido o como dice la norma derechos indisponible. También el legislador se supone que puede tratarse de un allanamiento donde existan algunos demandados que puede el que se allana para que realice sobre cuya parte que le corresponde por lo que esto no afecta a los demandados siempre que la obligación sea divisible. Pero cuando el allanamiento corresponde a diferentes pretensiones la manifestación de aceptar las pretensiones del actor para su validez tienen que todo expresarse para que tenga valides el allanamiento.

En el Derecho Procesal Civil siempre se advirtió que el allanamiento procede mediante un documento escrito y reconocido mediante el Juez para los fines de

³⁰ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, viernes 22 de mayo de 2015, Página 33.

ley en nuestro caso para allanarse con las pretensiones significa acepta la demanda en ese momento sin necesidad de Juicio o porque el deudor o demandado esta consiente no hay ninguna oposición para el demandado.

En fin el allanamiento constituye un sistema con el cual se da termino o se acaba el proceso por esta manifestación del demandado y porque se trata de un allanamiento en el que se involucra persona por lo que hay que cumplirse por el principio dispositivo que le permite actuar de esa manera.

4.2.4.3. Retiro de la Demanda.

Es un hecho que evita que el proceso se inicie debido a que no se le notifica a la parte demanda y podría decirse por ello que no existió proceso contencioso ya que la parte actora se arrepintió de continuar con la demanda.

El retiro de la demanda constituye un derecho cuando la parte actora se arrepiente de seguir con el proceso y recurre al juzgador donde presentado su demanda, con la finalidad de que la demanda no continúe en su trámite si no que se la archive.

Entre una de las formas de concluir los procesos en el ámbito Civil el legislador ha señalado una invocación en el Código Orgánico General de Procesos, semejante al desistimiento, que en este caso el actor de la demanda intuye que no ha de tener éxito en el proceso y se arrepiente, desde luego es un hecho

que depende de su voluntad, que por requisito legal el juzgador dispone que el actor debe reconocer su firma y reubica, suscrita en acta, dando razón que se arrepiente de seguir impulsando la causa civil, por consecuencia se archiva.

Esta exigencia tiene el propósito de que el propio actor del juicio este convencido de lo que hace porque puede haber la presunción de que el abogado patrocinador no hizo la defensa y procede a desistir con la cual le causaría gravamen irreparable por ello el legislador ha precautelado que este acto obtenga esta constancia en el proceso de reconocer la firma.

El Artículo 236 del Código Orgánico General de Proceso dispone: *“La parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción”*³¹.

Ahora el control de la transacción de los juicios se hace no solo en físico si no a través del proceso donde está prohibido cambiar fechas e introducir documentos o actuaciones que no están en la ley, por ello es que a través de esta regla está permitido retirar la demanda tomando en cuenta que está haciendo ya objeto de calificación de aceptar a trámite. Es decir el poder público, actúa para atender a la justicia pero todavía no se aprobado la Litis con

³¹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Viernes 22 de mayo de 2015, Página 33

la citación esto es no se ha citado al demandado lo que el legislador ha creído oportuno que si el actor de ser pueda pedir que no exista la citación y retirarla pero mediante la ley queda registrado dentro de aquellos que han sido aceptadas esta demanda a su vez han sido sorteada y ejercicio de lo competente.

Ha sido materializada a través de esta forma de actuar por parte del actor la ley habla de una de las formas de terminar el proceso en esta actuación puesto que en retiro de la demanda no ha generado ninguna actuación procesal ya que no se la trabado la Litis y no existe la participación de la parte demandada como lo establece la ley.

En relación a nuestro tema sobre el abandono de procesos, podemos colegir, que si ya se establece el retiro de la demanda y como consecuencia que se produzca este abandono de todas maneras las políticas públicas pretenden dar justicia a la colectividad pero con la institución del abandono cualquier acción judicial que pudiera el máximo de la justicia se termina el abandono, sustitución que nuestro criterio está en contra de la Constitución.

Como ya se había mencionado la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya citado con el auto de aceptación a trámite al demandado o no se hayan practicado medida cautelares, por su parte el

desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea o por el contrario puede decidir no hacerlo, es decir, cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con los mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto está en conocimiento de él de demandado.

4.3. CAPITULO TERCERO

4.3.1. EL ABANDONO DE PROCESO

En el capítulo tercero constituye el enunciado en el cual se desprende el tema y problema de investigación, al que hemos denominado “el abandono de procesos”, supeditado para análisis y argumentación a fin de encontrar la verdad en cuanto a los efectos que produce esta institución con la que se niega el derecho a la justicia y se deja en la indefensión a quienes han sido afectados en sus derechos y propiedad de una persona. Conforme lo hemos manifestado algunas ocasiones, el artículo 169 de la Constitución de la República del

Ecuador aborda sobre el sistema procesal, a través de procedimientos que sirven para Administrar Justicia.

Esta declaratoria no tiene ninguna condición y por lo mismo tiene que respetarse en su integridad. Al establecerse en el Código Orgánico General de Procesos la Institución del abandono de procesos asistimos a verificar un mandato legal inconstitucional, pues el fin de la justicia es dar a cada cual lo que es suyo, queda bloqueado porque mientras el afectado recurre a los servicios judiciales para que le restituya sus derechos a los lesionados recibe el rechazo a través que puede ser motivado por la negligencia de los Jueces y los abogados que patrocinan.

En este capítulo abordaremos y explicaremos que el abandono de procesos se inobservan los principios Constitucionales, la justicia, legítima defensa, debido proceso, etc. Con relación al Debido Proceso, principio jurídico procesal de otorgar a toda persona derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. En la materia del Abandono, consideramos también que existe vulneración al debido proceso, porque no se respetan las garantías mínimas que tiene un ciudadano frente al estado, dichas garantías están reguladas en la Constitución de la República del Ecuador y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

El Abandono de Procesos es una actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio concluye el proceso de manera especial. Muchos tratadistas del derecho procesal se pronuncian porque los procesos que terminan y no pueden acordarse mediante el supuesto abandono porque este puede existir una serie de motivaciones por las cuales el propósito se hace abandonar si el ejercicio de la profesión tienen una serie de complicaciones que no dependen de la gestión del abogado o su cliente si no en la tramitación interna de los procesos.

Según el tratadista Dr. José García Falconí, manifiesta: *“El abandono es la paralización del proceso por un determinado tiempo, que se traduce, en que las partes tienen al proceso, una presunción que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la sentencia definitiva”*³².

Para algunos, esta institución constituye una sanción de carácter procesal al demandante, y así lo ha entendido la jurisprudencia en algún momento al señalar que “la institución del abandono de procedimiento es una sanción de carácter procesal cuando todas las partes que figuran en un juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Para nuestro parecer, el abandono es una forma anormal de terminar el juicio,

³² GARCIA Falconi, José. Revista Judicial Derecho Ecuador, artículo denominado El Abandono de las instancias o recursos, 17 de julio del 2013.

ya que el juicio no termina por sentencia definitiva, sino que mediante auto interlocutorio emitido por el Juez ponente.

4.3.2. PROCEDENCIA DEL ABANDONO DE PROCESO.

La legislación ecuatoriana al positivizar la procedencia del abandono de procesos ha previsto en el Artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos lo siguiente: *“La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*³³.

De lo dicho se puede manifestar que para el abandono de procesos es necesario que se cumpla ciertos requisitos, los cuales el legislador a creído conveniente, pero para nuestro criterio son inconstitucionales; según el mentado cuerpo legal el abandono procede e primera instancia, es decir, cuando se presenta la demanda y es aceptada a trámite y que la parte accionante ha dejado de impulsarla en el término de ochenta días desde la última providencia suscrita por el Juez, situación que es extensible también cuando se presenta el escrito de apelación en segunda instancia, inclusive presentando recursos extraordinario como es el de casación.

³³ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Viernes 22 de mayo de 2015, Página 34.

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas las instancias de un proceso *“Es Por la primera equivale a solicitud, petición o súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se da a entender que debe proceder previa petición de parte, y no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción”*³⁴.

A través de esta norma el legislador le concede la competencia al Juez para que tome una decisión esto es el abandono y como de acuerdo a la estructura jurídica de nuestro país en el caso de justicia tenemos los procesos pueden cambiarse a los juzgadores a través de los procedimientos de apelación y casación supone que los procesos por las unidades judiciales esto es la primera instancia utilizando la impugnación o cuando uno de los litigantes no están satisfechos con la resolución que interpone el recurso y lleva el proceso a un juzgado superior que es la Corte y el proceso puede estar también aquí en la sustanciación tramitando en instancia cuando existe según la ley mala interpretación o equivocación de la ley el afectado con una pretensión que ha

³⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, EDITORIAL HELIASTA S.R.L, Primera edición. 1979, Pagina 166 y 167.

sido negado por la apelación puede recurrir el recurso de casación esto es la Sala especializada de la Corte Nacional de la Ciudad de Quito que es la sede de la función judicial que es a lo que se refiere la ley de la primera y segunda instancia y casación cuando se trata en qué lugares procede el abandono.

La causa para que se produzca el abandono además el decurso del tiempo esto que ocurre con los litigantes que han dejado de impulsar el trámite porque se procede como la persecución que equivale también a la negligencia. Este abandono generalmente se puede dar no solo por el descuido del abogado si no por otras motivaciones como en el caso que no se despacha el proceso por el cual se acata lo que la Constitución establece impartir justicia que todo trámite debe terminar con sentencia o decisión final que tiene y que se ha ejecutado por el mismo Juez.

De tal manera que lo que se ha declarado a esta norma contrario a la legítima defensa, al debido proceso y por consecuencia deja en indefensión a los litigantes. Hay que recordar que el abandono de procesos regulado en el Código Procedimiento Civil mantenía consigo un tiempo considerable para tomar esta decisión del abandono, que en algo ha respetado el principio de justicia, y así ha venido funcionando la justicia Ecuatoriana, sin embargo ahora con estas normas Constitucionales la Asamblea Nacional en lugar de un beneficio a las clases de escasos recursos económicos que son los que litigan,

con este abandono se ha causado un daño irreparable que distorsiona todos los principios Constitucionales.

El tratadista Gonzalo Noboa Elizalde al respecto considera: *"Casación es la resolución interpretativa de la Ley sustantiva o adjetiva aplicada erróneamente en las sentencias y otras resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, expedida por la Corte Suprema de Justicia y que establece los correctos significados y alcance de la mencionada norma objetiva general, resolución que tiene el carácter de obligatoria para el proceso en que fuere dictada y para los casos análogos que se presentaren en el futuro"*³⁵.

Como podemos dar cuenta el recurso de casación es un medio por el cual cualquiera de las partes procesales puedan anular, romper o dejar sin efecto la resolución de un proceso que ha dictado un Juez porque no se encuentran satisfechos con dicha resolución y quieren seguir defendiendo sus alegatos hasta el último.

4.3.2.1. Cómputo para el Abandono.

El Código Orgánico General de Procesos al abordar sobre el abandono como una forma de terminar los procesos, se rige por el decurso del tiempo que consolida en este caso un favor contra el demandado porque si ya se declara el abandono ya no existe proceso y la pretensión del abogado queda como una

³⁵ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Universidad Católica de Colombia, Primera edición, Editorial U.C.C Bogotá- Colombia 210, Página 316.

expresión. Por ello es que la legislación anterior intuyendo que el abandono se da por negligencia del Abogado y por falta despacho del juzgado el tiempo es que determina la terminación del proceso con el abandono.

La legislación anterior en consideración a la realidad en que los procesos son demorados extendía el tiempo por cada una de las instancias pero ahora el Código Orgánico General de Procesos al referirse a la consideración del tiempo trata del cómputo del tiempo que nos mas que saber cuándo se presenta la demanda y cuál es la última notificación para que se declare el abandono. Actualmente el tiempo calculado para declararse el abandono es obligación declararla de oficio o a petición de parte el juzgador, aplicación la ley, sin considerar que pueden tardar peticiones pendientes de despachar.

Por computo se entiende la contabilidad del tiempo que corresponde al otro día de la última providencia que se dictó y terminaran hasta el último día concedido; si es porque el abandono si no en que se cambie algunas normas constitucionales es importante destacar que el computo del tiempo se refiere a la contabilidad del tiempo a partir de la última providencia de despacho o la actuación de las partes y termina en un día hábil para dar paso a los litigantes que no han sido atendidos porque se trataba de un día feriado. En materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria no se ha previsto el abandono por los intereses públicos no pueden estar sujetos a dilatorios de las personas naturales.

El secretario tiene mucha responsabilidad en esta institución jurídica del abandono, obligado a certificar y determinar la casusa y fecha de última petición del actor o última gestión útil recaída en providencia suscrita por el juez ponente, quien es un ministro de fe en quien hay que creer lo que certifica. Según el tratadista Arellano García especifica en relación con el término: *“El término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso por el juzgador, en el que se puede ejercer derecho y cumplir obligaciones procesalmente válidos. Tal término tiene un momento en el que se inicia, otros momentos en los que transcurre y un momento final en que concluye. El término abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente un acto procesal”*³⁶.

Como nos podemos dar cuenta, el término constituye el tiempo, cual corre solo los días hábiles que se trabaja, en el que las partes procesales pueden realizar sus pretensiones, tiene fecha de inicio y otra de que se termina para poder presentar dichas pretensiones que encuentre en litigio. Sin olvidar que hay término legal, cual concede la ley, y término judicial cual lo concede el juez, que en nuestro caso es aplicable el primero.

4.3.2.2. Elementos del Abandono de Procesos.

Entre los elementos del abandono se puede señalar la existencia del proceso en la que discuten los Litigantes sus pretensiones, el Actor en base a los

³⁶ ARELLANO, García. Universidad Nacional de México, disponible biblioteca virtual: /www.juridicas.unam.mx.

principios Constitucionales de obtener la justicia de acuerdo al sistema procesal y el Demandado que niegan las pretensiones y ejerce su legítima defensa y son quienes permiten el principio de contradicción; corrigiendo la contienda y prestando el servicio a la justicia está el juzgador en elemento llamado a imponer justicia en un momento dado resuelve declarar el abandono porque en el tiempo que está previsto en la ley no se ha impulsado el proceso desde luego el Juez está obligado a tomar esta decisión en base a lo que se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos, puesto que por este medio está la Constitución del sistema procesal para hacer justicia y las disposiciones que ordenan que todo proceso a de terminar con la ejecución de una sentencia de tal manera que no procede tal abandono.

También como otros elemento podemos mencionar la participación del abogado quien tiene que patrocinar al actor y al demandado respectivamente, que en el caso del actor por negligencia del abogado se olvida de impulsar el proceso motiva a que se declare el abandono de procesos, el abogado por mandato Constitucional tiene que patrocinar y trabajar con ética en la defensa de los intereses de sus clientes pero cuando abandona la defensa y no presenta los escritos se prestan para una serie de interpretaciones y practicas delécales por las cuales se pretende beneficiar a uno de los litigantes.

Conforme lo indicamos antes, la decisión sobre el abandono de procesos es expedido mediante auto interlocutorio, de tal forma que el Código Orgánico

General de Procesos manifiesta que *“El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”*³⁷, tal es así que, al disponer el juez el abandono de un proceso civil, resuelve una cuestión procesal, directamente del procedimiento civil que ha dejado de ser impulsado por el accionante por intermedio de su abogado defensor, de tal forma que no es materia de sentencia, puesto que con este auto se deciden y afectan los derechos de las partes, en este caso, del accionante, puesto que al producirse el abandono del proceso impide volver a proponer una nueva demanda y deja sin efecto la acción traducida en demandad con sus pretensiones en blanco, por lo tanto, afecta a la valides del proceso.

Dentro de los elementos esta la razón sentada por el secretario que da fe de la existencia de las peticiones, pues, el proceso está a la orden de este para declararse el abandono, dictándose el respectivo un auto interlocutor, proponiendo los fundamentos de hecho y de derechos en las cuales el juzgador dice que se aplica la ley aunque por la Constitución no podrá hacerlo nunca solo si se respectara el derecho Constitucional de la Justicia.

Según el Diccionario Jurídico virtual considera: *“El acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe*

³⁷ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Viernes 22 de mayo de 2015, Pagina 15.

obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etc., lo mismo que cuando en la ley se prevean dos o más posibles actuaciones en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio”³⁸.

También está el acto discrecional del juzgador de hacerlo de oficio por la propia iniciativa del Juez que teniendo los documentos a la mano puede dictar el abandono, el abandono a su vez lo facultad el juez a cancelar las medidas precautelarias que estarían precautelarias por lo cual como de los elementos es justamente la decisión del juzgador, como elemento podemos mencionar de que este acto solo es impugnable cuando existe falla con el tiempo que se contradicor con el principio Constitucional de que toda sentencia o acto es susceptible de apelación.

De tal forma que con el recurso de apelación es un medio por el cual cualquiera de las parte puede recurrir cuando se halla disconforme o le han afectado

³⁸ Diccionario Jurídico, <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1775>.

gravemente sus derechos, es decir, no se encuentre satisfechos por el auto que ha dictado el Juez y se va por este recurso con la finalidad de revoque, modifique o anule la resolución que ha sido apelada. Pero en el caso del abandono de proceso, la norma es taxativa, que tranquilamente el juez puede negar y manifestar que no procede tal recurso, por tal razón el legislador ha previsto sabiamente aplicar el recurso de hecho, cuya procedencia cabe cuando ha sido negada la apelación.

4.3.2.3. Efectos del Abandono.

Consideramos a nuestro criterio que el abandono de procesos es inconstitucional y que contrario a los principios de constitucionales, sin embargo tiene sus efectos que son necesario analizarlos.

Al haberse declarado el abandono y ver denegado la justicia, el triunfo le damos al demandado puesto que si un día fue reclamado con el abandono ahora con el abandono se aclaró el derecho a la justicia y algo más si existen medidas de precaución estas quedan anuladas inexistentes debiendo cancelarse dichas medidas se lo harán ante los organismos públicos o judiciales que corresponde y que un día aseguran a la justicia ante un incumplimiento, ahora por el abandono lo deja sin seguridad.

El abandono de acuerdo como está regulado en el Código Orgánico General de Procesos, adquiere calidad de cosa juzgada, por lo tanto no hay como volver a

interponer una demanda sobre lo mismo, ya que a través de esta declaración del abandono estamos tratando de las obligaciones, con el abandono declarando la prescripción tácitamente es decir un procedimiento anula los derechos que pudieran existir. Si este abandono se da de mala fe resultan claras que sirven para otros propósitos muy graves que distorsionan el principio de justicia.

El otro supuesto que la ley ha señalado y que se observa como efecto es que si el abandono se declara en la segunda instancia se considera como no interpuesto y también la terminación del proceso debiendo quedar en el estado hasta cuando subió en apelación esta declaratoria equivale según se establece a un desistimiento o arrepentimiento de continuar con el proceso el efecto inmediato es que el proceso regresa a medida de origen para dar paso a la ejecución o archivo.

Otro efecto que produce el abandono es que la justicia proclamada en la Constitución no se cumplirá por estas situaciones formales en las que tiene responsabilidad el abogado o el juzgado que no despacha las providencias a tiempo y se produce el abandono.

Los efectos jurídicos que produce el abandono de procesos consta establecidas en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, el cual textualmente estipula: *“Declarado el Abandono, se cancelarán las*

providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en primera instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al Tribunal o a la judicatura de donde procedieron³⁹.

Dentro de estos efectos, consta nuestro tema objeto de investigación: “La aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en materia Civil obstruye a la Administración de Justicia”, esto es, “si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”, la cual es violatoria a los principios y derechos Constitucionales, y uno de ellos, y el más primordial, es el derecho a la defensa, vulnerándose de tal forma el derecho de una de las partes procesales, esto es por la parte actora, negando de tal forma el derecho a la legítima defensa, debido proceso, tutela jurídica, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto debemos tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que prevalece sobre el ordenamiento jurídico y todas las normas que expida la Asamblea Nacional y las decisiones de los poderes públicos deben mantener uniformidad con esta, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

³⁹ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015, Pagina 39.

Conforme lo indicamos antes, con el abandono de procesos se cancelan medidas precautelarias, tales como, prohibición de enajenar, secuestro, embargo, retención, etc., que en el fondo es evitar la insolvencia del deudor, también se busca con dichas medidas asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este, ya que si no responde por el cumplimiento, se pueden rematar sus bienes y de esta manera cumplir con la obligación, situación que se la conoce en la doctrina y ahora con el Código General de Procesos como fase ejecutiva de los procesos.

Además así mismo el abandono de procesos coarta el derecho a la defensa prevista en la Constitución, es decir, imponer a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

4.3.3. SERVICIO A LA JUSTICIA.

De acuerdo a la Constitución del Ecuador en su artículo 169 se proclama que el derecho procesal de todas sus ramas servirá para aplicar la justicia teniendo a consideración lo que dice el Legislador Romano Ulpiano, vivir honradamente no hacer daño a nadie y dar a cada cual lo que es suyo, entonces el servicio a la justicia es para que la gente no la haga con sus propias manos sino que recurra a utilizar las normas preestablecidas y solicitar que se le reconozca sus derechos a través de la demanda de sus pretensiones, nosotros sabemos que

existe muchas controversias porque se incumplen las normas de la estructura jurídica del país; por eso el servicio a la justicia tiene sus antecedentes en las reclamaciones judiciales donde se propone que no hay que perjudicar a nadie y que es necesario respetar los principios de moralidad y ética en el ejercicio de sus competencias; en el capítulo tercero que se habla del abandono de procesos como marco doctrinario que hemos destacado que el servicio a la justicia se sustenta en el debido proceso y que la seguridad jurídica está cautelada por quienes han de ser representantes de personas incapaces; pero si se piensa a dar el abandono como bien jurídico no encontramos la razón por la que los operadores judiciales incumplan la Constitución dando paso al abandono.

El abandono se incorpora como una normatividad aplicable a quienes no tienen participación en la declaratoria de tal abandono. El servicio a la justicia a través de estas reglas ha quedado suspendido puesto que si alguien afectado requiere que se le reconozca sus derechos están en la obligación de pedirlo y que se le aplique las normas hasta su conclusión pero el hecho de presentarse al abandono se acaba los principios, de inocencia, imparcialidad, legítima defensa, igualdad ante la ley.

El servicio queda suspendido porque el abandono se archiva la justicia y la justicia que proclama la Constitución ya no hay como darle porque está anulado el proceso con el archivo y aunque tengan razones aunque fueran presentadas

lo que está abandonado es inexistente lo que ha propiciado sean responsables de los daños y perjuicio que han ocasionado con su negligencia en resumen queremos que el servicio a la justicia a través del abandono se ha terminado y que más efectividad se da a las normas secundarias que a la constitución pues el análisis a este subtema le falta el servicio a la justicia nos recuerda actuar sin cumplir las normatividades.

4.3.3.1. El Debido Proceso.

El debido proceso es derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas con la finalidad de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso.

El Estado como tal, debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, que para su efecto se ha implementado “El Debido Proceso”, el cual es un principio jurídico procesal por lo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez.

En la materia del Abandono, consideramos que existe vulneración al debido proceso, puesto que no se respetan las garantías mínimas que tiene un ciudadano frente al Estado, dichas garantías están reguladas en la Constitución

de la República del Ecuador y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Para la doctrina en general según el autor AZULA CAMACHO proceso “El vocablo proceso proviene del latín proceso sus o procederé que, etimológicamente, significa marcar, avanzar, desarrollar, llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado. Es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular”⁴⁰.

Además el Artículo 76 de nuestra ley suprema dispone: (En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas). Por consecuencia, a través de esta regla, garantiza la forma como tiene que realizarse los procesos cuando se discuten los derechos que le asisten a los ciudadanos y las obligaciones que se deriva el legislador Constitucional ha ordenado que se aseguren, el debido proceso esto es el conjunto de solemnidades previstas la ley que hay que cumplirla bajo alegaciones legales que el proceso sea nulo y por ello a través de las diferentes dudas se consagran los actos que tienen que cumplirse entre ellas

⁴⁰ CAMACHO, Azula. Manual del Derecho Procesal Civil, Teoría general de proceso, Primera edición, Editorial U.C.C. Bogotá Colombia 2010.

está de mayor trascendencia; es así que en el numeral 7 Literal “a”, se establece que nadie podrá ser privado el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento refiriéndose a nuestro estudio en que momento cabe el abandono si el estado garantiza la defensa hasta al final y porque tienen que archivarse un proceso que todavía no tienen resultados y porque los jueces aplican una norma que es contraria al principio de supremacía pues el abandono equivale a denegar justicia y eso no trata la Constitución cuando dan las garantías mínimas del debido proceso.

El tiempo para un proceso es el espacio que disponen los servidores públicos que administran justicia, las partes procesales o las terceras personas, con la finalidad participar sus derechos y obligaciones en un proceso judicial. El Literal “b” de la Constitución establece contar con el tiempo y las medidas adecuadas para la preparación de su defensa puesto declaración antes que abandone de proceso otorgue el tiempo necesario para que se haga justicia, para nuestro criterio el abandono previsto en el Código Orgánico General de Procesos afecta indiscutiblemente a los principios que identifican el debido proceso y sus consecuencias, hoy en día los Jueces aunque esté escrito en la ley tendrán que abstenerse de dictar los abandonos por lo contrario tendrán que responder daños y perjuicios e incluso el derecho de repetición puesto que la normas anteriores no han sido cambiado y derogada.

4.3.3.2. Tutela y Seguridad Jurídica.

A continuación abordaremos lo que significa “tutela y seguridad jurídica”, la tutela jurídica es un marco protectorio que la ley establece, con la finalidad de igualar y garantizar el normar cumplimiento de las reglas creadas cualquier caso, prevaleciendo el cuidado del sujeto débil en la relación jurídica, en cambio la seguridad jurídica es la certeza del derecho en cualquier ámbito.

La justicia en el Ecuador se tiene que dar de acuerdo a través del sistema procesal y en base a los principios que han sido discutidos lo suficiente y las normas preestablecidas sirven para cuidar y tutelar los derechos de las personas que a su vez se traducen en la seguridad jurídica. Al efecto el Artículo 82 de la Constitución manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*⁴¹.

De la transcripción alcanzamos a comprender que la seguridad constituye el respeto imperativo a la Constitución conforme lo hemos estudiado en su parte Dogmática, Orgánica y Supremacía; este respeto Constitucional nos llevó también que el legislador Ecuatoriano se ha preocupado por la existencia de regular con anterioridad todos los temas de la estructura jurídica del país entre los cuales están justamente el Derecho Procesal Civil con normas claras que es obligación de las autoridades aplicarlas en ese momento tenemos que

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador, Publicado en el Registro Oficial 20 de Octubre, Pagina 61.

observar cuales tiene supremacía si el texto es Constitucional con la ley de acuerdo las norma Constitucional son superiores a las del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código Orgánico General de Procesos.

Según “La Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público. La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. En resumen, la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara (Sánchez de la Torre, 1987) por el derecho⁴²”.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán reparados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

Refiriéndose a nuestro tema el abandono de los procesos Civiles que consta en el Artículo 245 del Código Orgánico General de Proceso a simple vista nos demuestra que se oponen a los principios Constitucionales y que con este

⁴² LÓPEZ, José. La Consagración del Principio de Seguridad Jurídica como Consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, 21 de noviembre de 2011.

abandono le negamos la justicia al peticionario y destruimos el principio de petición que obliga a dar una respuesta fundamentada pues con el abandono tampoco existirán una respuesta a la pretensión que prohibidamente ha señalado. De tal manera que la seguridad se concreta en respetar la Constitución, hay que considerar que las principales controversias judiciales son la clase media y los pobres para quienes se resumen de no existir esta seguridad jurídica sin embargo a través de esta norma del Código Orgánico General de Procesos le quita el derecho a la justicia sin ninguna fundamentación.

El anterior artículo 386 del Código de Procedimiento Civil por lo menos negaba también el derecho a la justicia pero establecía tres años para el abandono de una Instancia lo que representaba a una ayuda a los usuarios de la justicia. Como nos podemos dar cuenta el anterior Código de Procedimiento Civil establece que el abandono es la separación de cualquier proceso cuando el abogado de la parte actora ha dejado de impulsar el proceso por el tiempo que establece la ley.

Según el autor Rolando Alfonso Martel Chang Tutela jurídica *“es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”*⁴³.

⁴³ MARTEL CHANG, Rolando, tesis UNMUM, Pagina 2.

El Estado Ecuatoriano por intermedio de la Constitución, mantiene un marco protectorio de los derechos a fin de equilibrar las relaciones interpersonales y garantizar el normal cumplimiento de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado del sujeto "débil" en la relación jurídica.

Frente a este, el abandono que se produce en el proceso de primera instancia, se aprecia a simple vista la vulneración de a la tutela judicial, puesto que al producirse el abandono en primera instancia e impedir que se vuelva a presentar una nueva demanda por consecuencia del abandono, se ha omitido un marco protectorio del derecho a la legítima defensa por parte del accionante, que para nuestro criterio estaría en vulneración y desventaja, puesto que existe las suficientes garantías Constitucionales, pero el legislador ha implementado en el Código Orgánica General de Procesos, una disposición legal contraria a derecho y de imperativa aplicación por el Juzgador.

Por lo tanto se deduce que no se cumple con las disposiciones.

4.3.3.3. Limitación a la Justicia.

La palabra limitación proviene del latín limitatio, que es la acción y efecto de limitar o limitarse. El verbo limitar refiere a poner límites a algo, mientras que la noción de límite está vinculada a una línea que separa dos territorios, al

extremo a que llega un determinado tiempo, al extremo que puede alcanzar lo anímico y lo físico o a una restricción.

El abandono de procesos previsto en el Código de Procedimiento Civil anteriormente y ahora en el Código Orgánico General de Procesos al encontrarse en contra de los principios Constitucionales su respuesta inmediata es que existe limitación a la justicia pues el principio del derecho procesal que sirve para dar justicia ha quedado limitado a la negligencia del juez el que no despacha con urgencia los pedidos de los litigantes y su vez la negligencia de los abogados que estando obligado a impulsar los tramites no lo hacen y se generan el abandono como consecuencia del servicio a la justicia que es el que el pueblo reclama.

Hemos fijado una enunciada limitación de justicia para referirnos a que esta relaciones previstas en el Artículo 245 sigue y habla del abandono que está en contra del derecho a la justicia, al derecho de petición, al derecho del debido proceso, al principio de contradicción, principio de igualdad ante la ley.

Sin embargo si existe esta limitación del abandono es indiscutible que todos estos principios no se cumplan y además no le han hecho un favor al pueblo Ecuatoriano si no le ha coartado el derecho a la defensa pues una limitación de cualquier derecho que fuera termina de la justicia.

Muchos procesos como tenemos conocimientos a través del abandono se da por la participación de jueces y abogados que pueden ocasionar a propósito el abandono con fines inconfesables. No debemos olvidar que el derecho a la justicia viene proclamado desde tiempos remotos, para ser exactos desde el Derecho Romano, dar a cada cual lo que es suyo, se halla delimitado por estas limitaciones que las hemos mencionado que incluso atentan contra los derechos humanos de acuerdo al Artículo 11 Numeral 3 de la Constitución.

Los Defensores Públicos o defensa particular tienen algunas limitaciones para el ejercicio de su profesión, ya que se basa en la legalidad, es decir, deben realizar ante su defendidos, por una parte el defensor público se rige a los deberes que obligatoriamente debe cumplir un servidor público como lo son probidad, honestidad y rendición cuentas cuando se encuentren realizando su trabajo. Pero también el defensor particular, aunque ejerza una profesión liberal, está sometido a la legalidad y, si infringe los ámbitos jurídicos protegidos, incurre en responsabilidades, tal como lo ordena el Código Orgánico de la Función Judicial y Código de Ética del Abogado.

4.3.3.4. El Derecho a la Defensa.

El Derecho a la Defensa es un derecho fundamental dado por el Estado a través de la norma constitucional a cada persona, a fin de poder defenderse ante un tribunal o juzgado unipersonal de justicia por las acciones que se encuentran en su contra, con plenas garantías de igualdad e independencia o

de cualquier caso que se les presente en el diario vivir, siempre y cuando lo hagan mediante la vía legal.

En la libro manual del derecho Civil manifiesta que el derecho a la defensa: *“consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado por la contraparte y a fin de verificar su regularidad, además de la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentos y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas”*⁴⁴.

De lo dicho se puede decir que el derecho a la defensa es la garantía dada por el Estado a cada persona a través de la norma Constitucional, con la finalidad de que cada persona tenga la oportunidad de defenderse, es decir, oponerse a un acto realizado por la contraparte expuesto ante un tribunal o juzgado de justicias, con la presentación de sus alegatos y sus prueba.

En el artículo 76 numeral 7 literal “a” de la Constitución dispone: (Que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento), es decir, toda personas tenemos derecho a defendernos en los

⁴⁴ Universidad Católica de Colombia, Manual del Derecho Procesal Civil, teoría general del proceso, primera edición, Editorial U.C.C, Bogotá- Colombia 2010.

casos que se nos presente jurídicamente pero no quiere decir que por olvido o descuido de sus defensores técnicos o por falta de despacho de los operadores de la justicia se vulnere este derecho fundamental, que forma parte del debido proceso.

Por lo tanto nuestro tema objeto de esta investigación se va en contra de este derecho, ya que al declarar el abandono del proceso, este termina de forma especial, de esta manera se quedan los derechos del actor con sus pretensiones en el aire, sin justicia alguna.

Es obligación del Estado asegurar el debido cumplimiento de este derecho, también es responsabilidad del juzgador quien sustancia la causa, quien debe respetar tal derecho y asegurarse su cumplimiento, asegurar a las partes la ejercitación total de los derechos procesales; claro, de ello también se traduce contar con la asistencia de un abogado público o privado responsable.

La obligación de los órganos judiciales de informar al demandado y actor sobre el derecho a tener un defensor elegido, relacionado con la obligación del órgano judicial de curarse sobre la asistencia jurídica, cuando uno de ellos no lo posea, la defensa es obligatoria.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en

ningún caso, pueda producirse indefensión. Todos tienen derecho al Juez ordinario o natural predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de un abogado letrado, a ser informados de las acciones iniciadas contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Pues en el presente caso, objeto de nuestra investigación, como bien hemos expuesto en líneas anteriores, se vulnera este derecho cuando la parte accionante en un proceso civil se le impide volver a proponer una nueva demanda por la misma causa cuando se ha declarado el abandono de un proceso por la misma naturaleza anteriormente, dejando los derechos del accionante en el aire, produciendo una indefensión, imprescindible con la cual se obstaculiza ejercer debidamente un derecho, perturbado con la actuación judicial. Así, la indefensión también puede derivarse de la omisión de la asistencia letrada en los casos, que en el presente caso se traduce a la negligencia de los abogados por falta de impulso.

4.4. EL ABANDONO DE PROCESOS OBSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Consideramos que el abandono de procesos obstruye a la administración de justicia, puesto que aquellas personas naturales o jurídicas que han resultados afectadas por otras personas o Estado recurren en búsqueda del servicio a la justicia y para ello utilizando normas de pronunciamiento que plantean la

demanda y están sujetan a la sustanciación que les brindan los organismos de justicia. Concurren a la justicia en base al derecho de petición que establecen que toda petición debe ser contestada en forma fundamentada lo que supone a deducir una demanda judicial lo hemos de recibir la respuesta o sentencia fundamentada, cuando ya estamos en juicio los derechos del debido proceso mínimas esta la legitima defensa y el derecho de no dejar en la indefensión a nadie, pero como se ha regulado el abandono de procesos en el nuevo Código Orgánico General de Proceso a simple vista nos podemos dar cuenta que este abandono de procesos se va en contra de la Constitución respecto a los principios de la legitima defensa, del debido proceso, a la seguridad jurídica en oposición al derecho de petición, puesto de lo que se pensó un día y a través de las pretensiones se le pidió al Juez que le restituyan sus derechos mencionadas ahora por el abandono se anula la petición se borra todos los procedimientos y se termina el sistema procesal que se dice que sirve para administrar justicia, abandono a nuestro criterio obstruye a la administración justicia porque no permiten que se cumplan los principios Constitucionales y por lo tanto que los juzgadores y los abogados que patrocinan se hayan involucrado en muchas negligencias que pueden tener muchas explicaciones en la que no se descarta la preparación del abandono por interés del demandado y juzgadores.

Entonces por donde quiera que se mire esta institución del abandono no debió constar en este código puesto que se trata de una revolución estos implica

cambios y sobre todo poner instituciones que ayuden a los sectores menos favorecidos pero con este abandono es el pueblo el mayor perjudicado son los que litigan y recurren a la justicia a reclamar sus derechos, no así los poderosos que no tienen conflictos y si existe alguno lo resuelven amigablemente por ello esta investigación ha demostrado que el abandono es inconstitucional y que al cambiar el régimen y que al cambiar del régimen alguno momento se establecerá responsabilidades contra quienes han creado estas figuras jurídicas que son contrarias al pueblo.

4.4.1. El Impulso del Proceso Civil.

Es la actividad que realiza los abogados patrocinadores de las partes procesales o los juez para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico.

El impulso de oficio al decir que salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios.

Según Guillermo Cabanellas Torres manifiesta que el impulso del procesos *“Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico (Reimundin). El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa,*

adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. En los conceptos anteriores y en materia civil, el juez se tenía que mover dentro de la actuación de los litigantes; pero modernamente, y cada vez con mayor amplitud, se ha establecido que el juez está facultado para dirigir los trámites no solo en busca de la verdad, sino también como medio de obtener una mayor economía procesal”⁴⁵.

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos y al antiguo Código Procedimiento Civil la forma como evitar el abandono de los procesos eran mediante el impulso de carácter judicial que realizaban los abogados en defensa de sus clientes y el impulso consistía en que para cierto periodo se presentaban escritos pidiendo que se despache el proceso aunque estén pendientes de ser atendido las peticiones de las partes pero cuando esto no ocurría por negligencia del abogado, juzgador o por descuido del propio litigante se producía el abandono.

El Código de Procedimiento Civil por lo menos el tiempo previsto tenía cierto respiro esto es que se podía estar tranquilos durante tres años pero en el actual Código Orgánico General de Procesos obligan que en ochenta días de estar abandonado un proceso que no ha sido despachado oportunamente y que tanto el juez como el abogado no ha impulsado el trámite el juez dictado la

⁴⁵ CABANELLAS TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídica, <http://diccionario.leyderecho.org/impulso-procesal>.

providencia de oficio y el abogado al no presentar las peticiones de impulso del proceso.

Lo grave de esta declaratoria es que termina todo el derecho que pudiera tener el autor puesto que con el abandono no se ha declarar prescritas las acciones y derechos de quien pudiera invocar en otro momento, situación muy grave que tendrá que ser corregida inmediatamente. Siendo un derecho intangible la justicia y el propósito que establece el Artículo 169 de la Constitución no se explica cómo se incumple estas normas para dar paso a un abandono que les quita los derechos a los ciudadanos y que no tienen responsabilidad los litigantes si no los jueces que no despacho el proceso y ahora con el nuevo modelo que no hay como gestionar en el propio juzgado la atención de determinados derechos que la ley señala.

Sin embargo también nos sirve para verificar la vulneración de las personas a través de esta mala ley que regula el abandono de procesos. Como nos podemos dar cuenta el impulso de proceso es la diligencia necesaria para el desarrollo un proceso con la finalidad de llegar a verificar la verdad de un hecho lo cual debe agilizar sin pérdida de tiempo basándose al tiempo que señala la ley, Este impulso le corresponde realizar a los abogados de las partes procesales y al juez no se paralice con la figura del abandono por el descuido de la misma.

4.4.2. Inconstitucionalidad del Abandono.

La inconstitucionalidad es cuando una ley inferior se va por encima de lo que establece la norma primaria la cual prevalecerá ante cualquier otra norma del ordenamiento jurídico caso contrario carecerá de eficacia jurídica, ya que es deber fundamental y primordial de la Asamblea Nacional expedir las leyes de la Republica acorde a la Constitución, respetando su supremacía.

De tal manera conocemos que el legislador ha unificado todos los procedimientos en un solo cuerpo legal, de tal forma se ha expedido el Código Orgánico General de Procesos (en adelante Código Orgánico General de Procesos), donde regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la Constitucional, Electoral y Penal, En dicho cuerpo legal, se ha implementado la figura del abandono, el cual es una actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio no concluye el proceso. Al producirse el abandono de procesos producen los efectos establecidos en el inciso segundo del Artículo 249 de Código Orgánico General de procesos que manifiesta lo siguiente: Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Este Artículo e inciso vulnera los derechos de los seres humanos uno de ellos el derecho a la defensa y a la justicia lo cual nuestra constitución garantiza y

protege estos derechos, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho a defendernos en los casos que se nos presenten jurídicamente pero no quiere decir por un olvido, o se le pase por alto y deja de impulsar el proceso se impida volver a plantear una nueva demanda.

Es tal manera que el legislador al expedir esta ley no se dio cuenta, se le paso por alto o reformo la ley de acuerdo a su conveniencia sin fijarse que está violentando un derecho fundamental de las personas ya que este Artículo e inciso antes mencionado le quita los derechos que la Constitución reconoce, no pueda haber una ley inferior que en cualquiera de sus Artículos contara de lo que establece la ley primaria que para expedir una ley deberán tener uniformidad con la Constitución.

En este caso el inciso segundo del Art. 249 del Código Orgánico General de Procesos, es inconstitucional, no olvidemos que la Constitución de la República del Ecuador, prevalece ante cualquier otra norma jurídica por lo tanto todos los seres humanos debemos regirnos a ella primero antes de cualquier otra norma jurídica, conforme lo establece los Artículos 424,425 y 426 la Constitución.

4.4.3. El Abandono en los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Los recursos Son los medios por el cual cualquiera de las parte pueden actuar cuando estén en desacuerdo con una resolución que les perjudique por esos existe estos modos de recurrir para poder litigar hasta el último recurso con la

finalidad de encontrar una resolución favorable, estos recursos son el ordinario y extraordinario, el ordinario que es la apelación y extraordinario que son el recurso de casación y revisión.

El recurso ordinario que es el de apelación el Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 256 manifiesta que *“El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación”*⁴⁶.

El recurso de apelación en el nuevo código ya no se lo hace por escrito si no en la misma audiencia tiene que apelar cualquiera de las partes que este en desacuerdo con la resolución del juez, ya que si no lo hace en ese momento no podrá hacerlo después de la audiencia porque se sobre entiende que está de acuerdo con la resolución dictada y porque este código establece que todos los procedimientos serán en forma oral ya no por escrito.

En cambio el recurso extraordinario que es el recurso de casación en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 266 manifiesta: *“El*

⁴⁶ Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Quito, viernes 22 de mayo de 2015, Página 35.

recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”⁴⁷.

De la transcripción nos podemos dar cuenta que el recurso de casación estipulado en el Código Orgánico General de Procesos sirve para que cualquiera de las partes procesales puedan recurrir a este recurso cuando no esté de acuerdo con las resolución dada por el juez en el recurso de apelación, por medio de este recurso pide que se anule dicha resolución y entre en litigio nuevamente el proceso, lo mismo se da en la providencias dictas por jueces que son hechas por escrito.

El recurso extraordinario de revisión es el último recurso que pueden cualquiera de las partes recurrir sirve para impugnar una resolución dictada por el un juez cuando dicha resolución no se ajusta a los parámetros de la justicia, los cuales existen fallos, y mala aplicación de la ley.

⁴⁷ *Ibíd.* artículo 266.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. Materiales Utilizados.

Los materiales que hemos utilizado para desarrollar este trabajo de investigación fueron el acopio teórico, fichas bibliográficas, diccionarios, textos jurídicos, internet, bibliotecas de la Universidad Nacional de Loja y una grabadora para las entrevistas.

Para la recopilación empírica utilicé, cuestionarios para las encuestas y un cuaderno de campo. El desarrollo y recopilación de datos, la realicé personalmente, cumpliendo con los términos establecidos en el cronograma previsto en el proyecto de investigación.

5.2. Métodos.

Los métodos que utiliza para la realización de esta investigación fue científico que por medio de la cual obtuve la información de la inconstitucionalidad de volver a proponer una nueva demanda en primera Instancia cuando se ha producido el Abandono de los Procesos, en base a los libros, revistas judiciales.

El método inductivo observamos y examinamos aspectos del abandono de procesos y de los derechos de las personas estipulados en la Constitución de la República del Ecuador.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

En el presente trabajo de investigación se utilizó la técnica bibliográfica y documental; realizando su interpretación, análisis de los conceptos consultados y técnicas relativas al tipo de información propuesta; esto es el uso del subrayado y el fichado.

Con los conocimientos teóricos y de todo lo recopilado en el presente trabajo de investigativo, procedí a aplicar las encuestas a treinta profesionales en derecho de la ciudad de Loja.

De lo que contestaron los profesionales del derecho realice su evaluación de sus resultados a través del uso de la estadística mediante círculos porcentuales y la utilización de gráficos.

Dichos resultados fueron comentados y ordenados, interpretados para el análisis pertinente que detallaremos en los resultados de la aplicación de la encuesta.

6. RESULTADOS

Con la finalidad de verificar la realidad del problema jurídico planteado y obtener los criterios que me permitan comprobar los objetivos, aplicando la metodología diseñada en el proyecto, utilice la técnica de la encuesta, con un cuestionario de preguntas aplicadas a Abogados en libre ejercicio.

PREGUNTA No. 1

¿Conoce Usted qué los afectados que requieren el servicio de la Justicia Civil se someten a los Procedimientos Civiles que son parte del Derecho Civil es privado respetando las normas de la Constitución?

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%



INTERPRETACION.-

En esta primera pregunta, de los treinta profesionales encuestados, 27 de ellos respondieron en forma positiva que representa 90%; mientras que 3 persona contestaron en forma negativa, que representa al 10%.

ANALISIS.-

En el presente caso estoy de acuerdo con las personas que respondieron positivamente ya que conocen de que los afectados que requieren el servicio de la justicia civil se deben someter a los procedimientos Civiles lo cual se encuentra regulado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos para su debida aplicación de cualquier caso civil que son, en cambio una persona contesto negativamente lo cual manifestó que no tiene conocimiento de que los afectados que requieren el servicio de la justicia civil se deben someter a los procedimientos Civiles ya que no tienen mucho conocimiento del nuevo Código.

PREGUNTA NRO 2.

Sabe Usted ¿Que el Sistema Procesal Civil sirve para administrar justicia en base a los Principios Constitucionales sin que estos exijan ninguna condición?

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%



Interpretación.

En esta segunda pregunta 30 profesionales respondieron en forma positiva que representa 100% total.

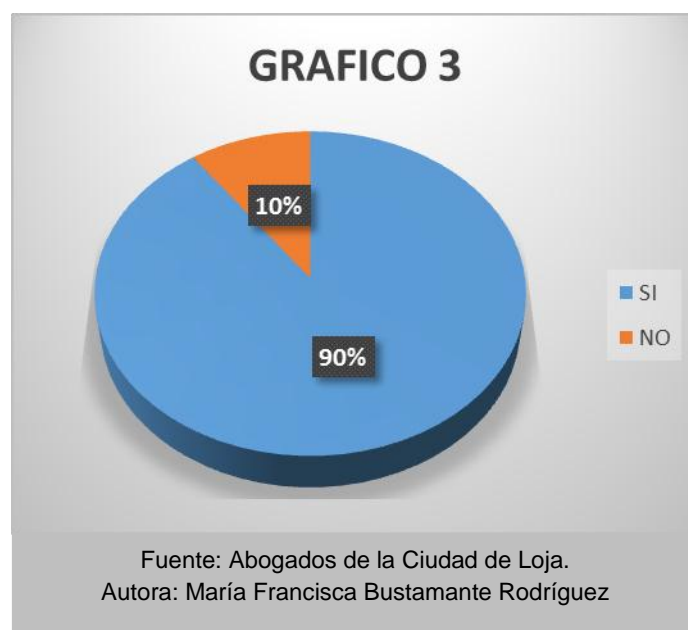
Analisis.

En el presente caso estoy totalmente de acuerdo con la contestacion de los profesionales ya que todos contestaron positivamente lo cual conocen que el sistema procesal civil es el medio que sirve para poder administra justicia en base a los principios establecidos en la ley suprema que protege los derechos de las persona sin ninguna condicion por parte del estado si no que es un derecho fundamental que tiene todo ser humano por naturaleza.

PREGUNTA NRO.3

Conoce Usted ¿Que el Sistema Procesal se sustenta en los principios de cerrilidad, simplificación, y eficacia por lo que el abandono de los procesos regulado en el Código Orgánico General de Procesos impide que se cumpla estos principios que entra en contradicción?.

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%



Interpretación.

En esta tercera pregunta de los 30 profesionales, 27 de ellos respondieron en forma positiva que representa el 90%, en cambio 3 profesionales respondieron en forma negativa, que representan el 10%.

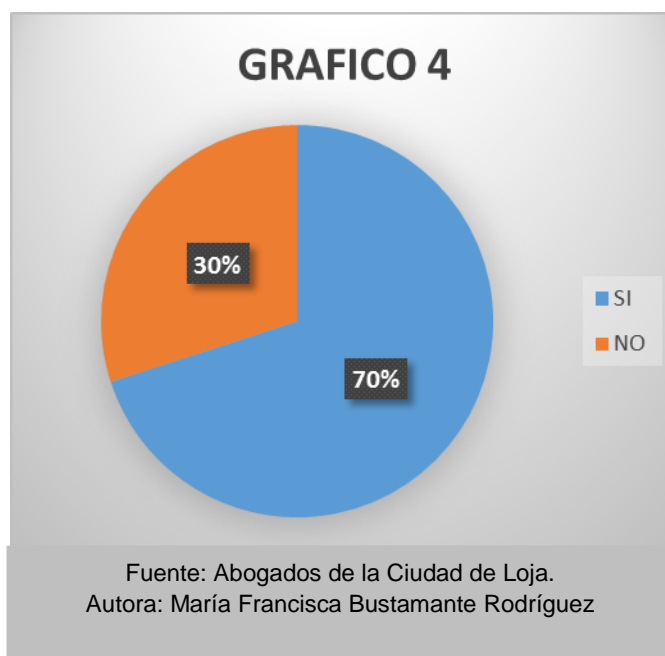
Análisis.

De esta manera estoy satisfecha con los profesionales que contestaron positivamente lo cual conocen que el sistema procesal se sustenta a los principios de celeridad, simplificación y eficacia tal lo establece la Constitución, pero la figura del abandono de procesos regulado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos impide que se cumplan estos principios constitucionales, por lo que se va en contra de la constitución que es la ley suprema que prevalece ante cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, en cambio los profesionales que contestaron negativamente no conocen de dicha pregunta porque son especializados en otras materias en el campo del derecho.

PREGUNTA NRO.4

Conoce Usted ¿Que el Código Orgánico de la Función judicial ordena a los Jueces en el trámite de procesos a dictar providencia de oficio por lo que resulta innecesario el abandono de procesos que consta en el Código Orgánico general de procesos?.

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	70%
No	9	30%
Total	30	100%



Interpretación.

En esta cuarta pregunta de los 30 profesionales encuestados, 21 de ellos respondieron en forma positiva que representa 70%, en cambio 9 profesionales contestaron en forma negativa, que representa el 30%.

Análisis.

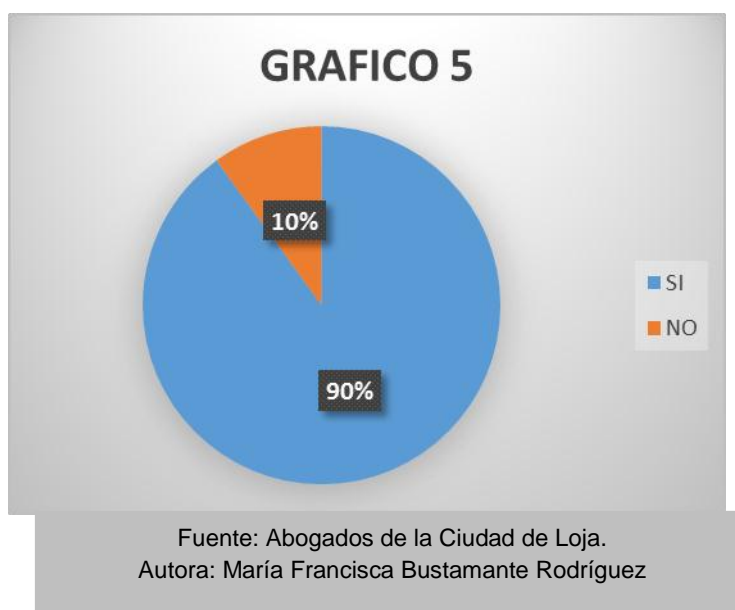
En esta pregunta estoy de acuerdo con los profesionales que contestaron positivamente ya que tienen conocimiento que el Código Orgánico de la

Función Judicial ordena a los jueces en el trámite de los procesos a dictar providencia de oficio lo cual les parece que es innecesario el abandono de procesos que se encuentra establecido en el nuevo Código General de Procesos, en cambio los profesionales contestaron negativamente ya que no tienen conocimiento de esta materia civil y mucho menos de este nuevo código.

PREGUNTA NRO. 5

Sabe Usted ¿Que el abandono de procesos civiles se produce por falta de despacho y olvido del impulso del proceso que deben hacer los abogados con lo que se perjudica al demandante y no se aplica la supremacía?.

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%



Interpretación.

En esta quinta pregunta de los 30 profesionales encuestados, 26 de ellos respondieron en forma positiva que representa 87%, en cambio 4 profesionales contestaron en forma negativa, que representa el 13%.

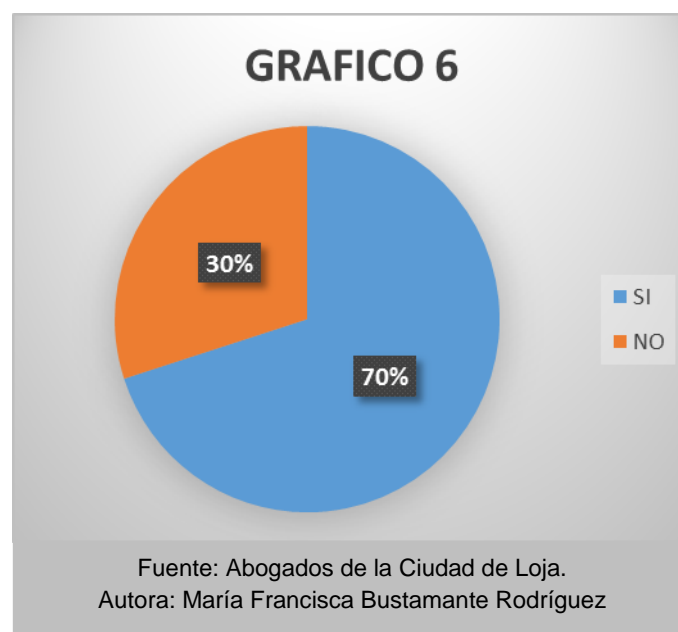
Análisis.

En la presente pregunta estoy totalmente de acuerdo con los profesionales que respondieron positivamente por lo que tienen conocimiento de que el abandono de procesos civiles se producen por falta de despacho, olvido o descuido de los abogados que dejan de impulsar el proceso en el tiempo que señala la ley, por lo que perjudica solo la parte actora y no se aplica la supremacía que establece la ley suprema, en cambio los profesionales que respondieron negativamente no tienen conocimiento de la pregunta porque no son especializados en otra rama del derecho.

PREGUNTA NRO: 6

Está satisfecho en que se derogue la Institución del Abandono de los Procesos Civiles manteniendo el respecto a las garantías Constitucionales de otorgar justicia sin condición.

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	70%
No	9	30%
Total	30	100%



Interpretación.

En esta sexta pregunta de los 30 profesionales, 21 ellos respondieron en forma positiva que representa 70%, en cambio 9 profesionales contestaron en forma negativa, que representa el 30 %.

Análisis.

En este caso estoy muy satisfecha con los profesionales que respondieron positivamente ya que están de acuerdo que se derogue la institución del

abandono de los procesos civiles para que se mantenga el respecto a las garantías constitucionales de las personas en especial sus derechos de que se le otorgue justicia sin condición; en cambio los profesionales que respondieron negativamente no están de acuerdo que se derogue la institución el abandono de procesos ya que para ellos les parece una figura útil, que sabiamente el legislador la ha implementado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, con la idea que todo derecho y obligación nace y se extinguen.

Puesto que al derogarse no se cumple con una seguridad jurídica; posiciones distintas con diferentes puntos de vistas que para nuestra investigación nos adherimos los que han contestado positivamente.

Resultados de la Aplicación de las Entrevistas.

Con la finalidad de verificar la realidad del problema jurídico planteado y obtener los criterios que me permitan comprobar los objetivos, aplicando la metodología diseñada en el proyecto, utilice la técnica de la entrevista, con un cuestionario de preguntas aplicadas a funcionarios judiciales.

ENTREVISTA REALIZADA AL AYUDANTE JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DE LOJA

1. ¿El Sistema Procesal Civil sirve para administrar justicia en base a los Principios Constitucionales sin que estos exija ninguna condición?.

Si, puesto que en la Constitución se encuentra previsto las normas de imperativo cumplimiento, la supremacía constitucional obliga que las leyes inferiores estén acorde a esta. Y en la Constitución encontramos las normas con las que se rigen los procesos.

7. ¿Considera Usted que el Abandono de procesos civiles se produce por falta de despacho y olvido del impulso de que deben hacer los Abogado con lo que se perjudica al demandante y por consecuencia no se aplica la Supremacía Constitucional?

Si se produce por falta de despacho ya que los operadores de justicia se demoran, lo cual perjudica a las partes procesales, en especial al accionante, puesto que transcurre el tiempo para resolver los trámites, lo cual se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesal, cuyo plazo para declarar el abandono es de 80 días contados desde la última notificación. Y al no volver a presentar una nueva demanda condiciona al accionante, situación que es inconstitucional.

3. ¿Considera Usted factible que se derogue la Institución del Abandono de los Procesos Civiles?

Si estoy de acuerdo de que se derogue la institución del abandono en el proceso civil con la finalidad de respetar las garantías constitucionales de las personas como lo son sus derechos, ya que la justicia debe ser otorgada sin ninguna condición.

**ENTREVISTA REALIZADA AL AYUDANTE JUDICIAL
DE LA SALA CIVIL DE LOJA**

1. ¿El Sistema Procesal Civil sirve para administrar justicia en base a los Principios Constitucionales sin que estos exija ninguna condición?.

Por supuesto, el imperativo constitucioal en un Estado Constitucional de Derechos incluso obliga al Juez a cumplirlas de oficio, sin ninguna condición, en especial el debido proceso en la sustanciación de los procesos de cualquier índole o materia.

2. ¿Considera Usted que el Abandono de procesos civiles se produce por falta de despacho y olvido del impulso de que deben hacer los Abogado con lo que se perjudica al demandante y por consecuencia no se aplica la Supremacía Constitucional?

El abandono de un proceso no solamente puede suscitarse por el descuido del abogado accionante, sino por culpa de los secretarios, ayudantes o juez, la responsabilidad es compartida, puesto que el juzgador tiene que impulsar el proceso sin esperar petición de la parte accionante, es decir de oficio, no hacer una justicia rogada, además al condicionar al accionante el no volver a presentar una nueva demanda cuando ya se ha declarado el abandono es ilegal, arbitrario e inconstitucional.

3. ¿Considera Usted factible que se derogue la Institución del Abandono de los Procesos Civiles?

Si, puesto que esta institución es inconstitucional a simple vista, ya que es contraria a los principios que rigen los procesos, principios fundamentales de las personas, en especial el debido proceso.

ENTREVISTA REALIZADA AL AYUDANTE JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DE LOJA

1. ¿El Sistema Procesal Civil sirve para administrar justicia en base a los Principios Constitucionales sin que estos exija ninguna condición?

El sistema procesal sirve para hacer efectivo los derechos de los litigantes en una contienda legal, tanto el actor como el demandado en el sistema procesal a través de los diferentes procedimientos debe existir un debido proceso y llegar a una sentencia justa, respetando en todo momento los principios y derechos previstos en la Constitución.

2. ¿Considera Usted que el Abandono de procesos civiles se produce por falta de despacho y olvido del impulso de que deben hacer los Abogado con lo que se perjudica al demandante y por consecuencia no se aplica la Supremacía Constitucional?

La falta de despacho de los escritos que realizan las partes procesales tiene mucha relación con el tema de esta investigación, puesto que al no despachar pronto un escrito, en especial del accionante, ya se computa el plazo para el abandono, además si por descuido del abogado accionante descuida el

proceso de su cliente el juicio termina de forma especial por el abandono, lo cual brota a simple vista una inconstitucionalidad, puesto que se encuentra en juego muchos derechos coartados de la parte accionante, por consecuencia existirán muchas injusticias en el mundo real, mas no procesal.

3. ¿Considera Usted factible que se derogue la Institución del Abandono de los Procesos Civiles?

Si, ya que vulnera el derecho a la defensa, porque al haberse declarado el abandono de un proceso impide volver a proponer una demanda por la misma causa.

Análisis.-

De las entrevistas realizadas, a través de las respectivas preguntas se desprende que efectivamente la institución del abandono de procesos vulnera los derechos constitucionales, uno de ellos es el derecho a la defensa, y por consecuencia el debido proceso, ya que cuando se ha declarado el abandono de procesos no se podrá interponer una nueva demanda por la misma causa, se favorece la parte demanda, mientras que la parte actora pierde su derechos que le corresponde, dejándolo en la indefensión.

Como es de vuestro conocimiento, los sujetos procesales están representados por sus defensores técnicos, por lo tanto, dichas personas no tienen la culpa de que sus abogados dejen de impulsar el proceso, sin olvidar que también es

extensible dicha responsabilidad a los operadores de justicia por falta de despacho, conforme lo ordena el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por todo lo expuesto, y en base a las entrevistas realizadas considero pertinente la derogatoria de la Institución del abandono de procesos establecido en el Código Orgánico General de Procesos, para que se mantenga el respecto a las garantías Constitucionales de las personas de otorgar justicia sin condición.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

Con el propósito de verificar si se han cumplido los objetivos sobre la temática *“La aplicación de la institución jurídica del abandono de procesos en materia civil obstruye a la administración de justicia”*; resulta imprescindible, realizar un análisis de todos los aspectos que se han tratado en la presente investigación.

Para la realización de la investigación, en nuestro proyecto de investigación se encuentra propuesto como objetivo general lo siguiente: *“Realizar un estudio analítico, Crítico, y Descriptivo del Derecho Procesal Civil y en el Código Orgánico General de Procesos sobre el abandono de procesos y sus consecuencias”*; considero que este objetivo se ha verificado positivamente, a través de la información recabada y la puesta en nuestra información a través del marco teórico (conceptual, jurídico y doctrinario); pues dicho análisis viene encaminado desde la perspectiva constitucional, legal (Código de Procedimiento Civil y Código General de Procesos), para posteriormente ya en el marco jurídico y doctrinario describir, analizar las causas y efectos jurídicos que genera el abandono de procesos y por consecuencia la inconstitucionalidad. Además se realizó encuestas que refuerzan mi punto de vista.

Las consecuencias jurídicas que produce el abandono de procesos consta establecidas en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, el

cual textualmente estipula: (Declarado el Abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en primera instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al Tribunal o a la judicatura de donde procedieron).

Dentro de estas consecuencias y/o efectos, consta nuestro tema objeto de investigación: “La Aplicación de la Institución del Abandono de Procesos en Materia Civil Obstruye a la Administración de la Justicia”, esto es, “si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”, la cual es violatoria a los Principios y Derechos Constitucionales, y uno de ellos, y el más primordial, es el derecho a la defensa, vulnerándose de tal forma el derecho de una de las partes procesales, esto es por la parte actora, negando de tal forma el derecho a la legítima defensa, debido proceso, tutela jurídica, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto debemos tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que prevalece sobre el ordenamiento jurídico y todas las normas que expida la Asamblea Nacional y las decisiones de los poderes públicos deben mantener uniformidad con esta, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

El primer objetivo específico que se refiere a: *“Demostrar que el abandono es una institución jurídica procesal que impide cumplir los Principios Constitucionales”*; considero que este objetivo se verifico con la elaboración de los tres marcos (conceptual, jurídico y doctrinario), en donde realizó un análisis minucioso sobre la aplicabilidad, pertinencia y beneficios de la aplicación de esta institución jurídica, cual permite colegir que obstruye a la administración de justicia, coarta el derecho a la defensa y por consecuencia el debido proceso. A través del análisis de los resultados obtenidos en la pregunta tercera de las encuestas realizadas, la mayoría expresa que la institución jurídica del abandono de procesos impide que se cumpla en su integridad la Constitución en especial sus principios son: celeridad, legalidad, simplificación, uniforme y economía procesal.

El segundo objetivo específico que se refiere a: *“Verificar que el abandono previsto en el Código Orgánico General de Procesos vulnera el objetivo de la justicia ya que se opera por la responsabilidad de los operadores judiciales”*; considero que este objetivo se verifico, donde hemos expuesto que el abandono de procesos procede cuando las partes procesales, en especial el actor del juicio, ha dejado de impulsar el proceso, durante el termino de ochenta días, contados desde la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, por consecuencia si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda; cuando es deber de la Administración de Justicia, tanto en la tramitación,

resolución y ejecución de la causa, imponiendo al juzgador, que una vez iniciado el proceso, están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte. Además a través del análisis de los resultados obtenidos en la pregunta cuarta y quinta de las encuestas realizadas, la mayoría expresa que la institución jurídica del abandono de procesos resulta innecesaria, y merece ser derogada.

El tercer objetivo específico manifiesta que: *“Presentar una ley para lograr que se derogue la institución del abandono de procesos a fin de que se cumpla la potestad pública de la justicia”*; Este objetivo se cumple porque todos los encuestados concuerdan en la pregunta Nro. 6 manifestando por completo que se debe derogar el capítulo quinto concerniente al abandono de procesos (art. 245 al 249), a fin que se pueda dejar sin las inconstitucionales previstas en el Código Orgánico General de Proceso. Además con el estudio teórico, el sustento legal, el acopio de información, procesamiento de datos y presentación de resultados de la investigación de campo, arrojan como resultado la necesidad de una derogatoria.

7.2. Contrastación de Hipótesis.-

La hipótesis presentada en nuestro proyecto de investigación fue: *“La Aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en Materia Civil Obstruye a la Administración de justicia”*; después de haber realizado un estudio del Abandono de Procesos estipulado en el Código Orgánico General

de Proceso, y abarcado el desarrollo del el Marco Conceptual, Jurídico y Doctrinario de la presente investigación y al haber revisado y analizar los resultados obtenidos en la investigación de campo con las encuestas, obtuvimos las afirmaciones de los encuestados, cual pudo ser contrastada en su mayoría debido a que se realizó un análisis coherente, exclusivamente en las preguntas No. 3,5,6 que la mayoría de las personas piensan que si se vulneran los Principios Constitucionales, por tanto es necesario precisar que mi hipótesis ha sido POSITIVA.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo el deber fundamental y primordial de la Asamblea Nacional expedir las leyes de la Republica acorde a la Constitución, respetando su supremacía.

El Código Orgánico General de Proceso se encuentra establecido la figura de abandono de proceso lo cual es una actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio no concluye el proceso. Al producirse el abandono, produce los efectos estipulados en el inciso segundo del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta lo siguiente: declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono

de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en la primera instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al Tribunal o a la Judicatura de donde procedieron.

Con el abandono de procesos se vulnera los derechos constitucionales, uno de ellos es el derecho a la defensa ya que todas las personas tenemos derecho a defendernos jurídicamente en los casos que se nos presente pero no quiere decir que por olvido de los defensores técnico dejen de impulsar el proceso, la ley no permita volver a proponer una nueva demanda por la misma causa, cuando se declara el abandono de proceso siempre sale favorecida la parte actora y parte demanda pierde el derecho de defenderse dejándolo en la indefensión.

Por todo lo dicho, conforme se ha abordado la Constitución y el Código Orgánico General de Procesos, normas que forman parte del litigio, urge la necesidad de enmendar y/o corregir tal problemática, puesto que de los resultados de la investigación de campo se demuestra la urgencia de derogar la institución del abandono de procesos previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

8. CONCLUSIONES

Del análisis del concepto del derecho procesal nos ha permitido comprender el alcance de la justicia del Tema: *“La Aplicación de la Institución jurídica del abandono de procesos en materia Civil Obstruye administración de la justicia”*, llegamos a las siguientes conclusiones:

- ❖ En el desarrollo histórico de los procesos civiles se concluye que el abandono no existió, pero luego se reguló con el propósito de descongestionar los trámites judiciales que en el debate del Código Orgánico General de Procesos el objetivo del abandono se sustenta en la oralidad pero que está en oposición de los principios Constitucionales.
- ❖ Que el abandono previsto tanto en el anterior Código de Procedimiento Civil como el Código Orgánica General de Proceso atenta contra los principios Constitucionales de la legítima defensa, el debido proceso, y la terminación de los procesos con sentencia de los incidentes que se producen en los procesos civiles no se relacionaron con la inconstitucionalidad del abandono previsto en el código.
- ❖ Que el abandono de procesos regulado en el Código Orgánico General de Procesos actual afecta las garantías constitucionales de quienes requieren justicia.

- ❖ Que el abandono que se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos anula el sistema procesal y deja en la indefensión a los litigantes, atentatoria al derecho de petición y permite la pérdida de la pretensión al demandado.
- ❖ Que al producirse el abandono de los procesos se ha regulado el derecho a la justicia porque se ha bloqueado definitivamente la prescripción ya que mientras esta no se opere si hay como demandar.
- ❖ Que en el estudio de campo se concluye que se requiere derogar la institución del abandono a fin de que se cumplan los principios constitucionales y el debido proceso.
- ❖ Que mediante el estudio de la Jurisprudencia en nuestro trabajo, se determina que al declararse el abandono del proceso, el juez dispone su inmediato archivo, por consecuencia observamos que hasta los magistrados de la Corte Nacional inobservan las normas constitucionales.
- ❖ Mediante el estudio de derecho comparado, podemos determinar que tanto en la legislación procesal Chilena como la nuestra, está presente el abandono de procesos, computándose el mismo término y efectos legales.
- ❖ Es necesario una reforma al Código Orgánico General de Procesos, con respecto al régimen que regula el abandono de procesos, puesto que vulnera gravemente la norma suprema.

9. RECOMENDACIONES

Del estudio realizado denominado “La Aplicación de la Institución jurídica del abandono de procesos en materia Civil Obstruye administración de la justicia” presentamos las siguientes recomendaciones.

- ❖ Que el Ministerio de Justicia presente un proyecto de reformas al Código Orgánico General de Procesos pidiendo la derogatoria del abandono de los procesos Civiles en razón de que atentan contra la Constitución el principio de imparcialidad, legítima defensa y el debido proceso.
- ❖ Que las facultades de jurisprudencia del Ecuador realicen un estudio urgente del capítulo del abandono de procesos y como resultado pidan la derogatoria del abandono de procesos previsto en el Artículo 245 y sus siguientes del Código Orgánico General de Procesos en razón de que al declararse el abandono atenta contra los principios Constitucionales.
- ❖ Que los Colegios de Abogados del país presenten su reclamo ante la Asamblea Nacional pidiendo la derogatoria de la institución del abandono porque con este se le quita el derecho al pueblo de realizar sus reclamos y porque se va en contra del principio de contradicción ante la prueba todos los derechos del reclamante se ha acabado.

- ❖ Que los Colegios de Abogados como medida urgente pida al Consejo de la Judicatura, que se reforme el artículo 245 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, concerniente al abandono de procesos por estar en contra de los principios Constitucionales.

- ❖ Que la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, se pronuncie sobre el régimen del abandono de procesos previsto en el Código Orgánico General de Procesos, o en su defecto expide una resolución.

- ❖ Que se emita una ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos, cual derogue la prohibición de no volver a presentar una nueva demanda cuando se ha declarado con anterioridad el abandono del proceso.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 169 establece que el Sistema Procesal servirá para dar justicia sin ninguna condición.

Que la Constitución aprobada mediante las urnas en octubre del 2008 resolvió armonizar algunas leyes e incorporar nuevas instituciones jurídicas.

Que las reglas del debido proceso establecen los principios de legítima defensa, contradicción e imparcialidad.

Que la Constitución en los derechos de libertad Artículo 96 regla 23 garantiza el derecho de petición y hacer debidamente contestados de forma fundamentada.

Que el Código Orgánico General de Procesos ha instituido el Abandono de los Procesos entrando en contradicción con los principios Constitucionales, que es deber de la Asamblea Nacional resolver los asuntos jurídicos para el mantenimiento de la paz y tranquilidad ciudadana.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve en expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Artículo Uno.- A continuación del Artículo 245 inclúyase uno que diga:

“A fin de cumplir los principios Constitucionales y objetivo de la justicia queda derogada la Institución del abandono de Procesos”.

Artículo Dos.- Deróguese el Artículo 249, Inciso segundo del Código Orgánico General de Proceso.

Disposición General.- La presente ley entrara en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a 06 días del mes de diciembre del año 2016.

Atentamente,

F).Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador

10. BIBLIOGRAFÍA.

- AGUIRRE GUZMAN, Vanesa. Artículo publicado en la página Web de Derecho Ecuador, “Reforma a la legislación procesal secundaria”, lunes 27 de mayo del 2013.
- ARELLANO GARCÍA, Universidad Nacional de Mexico, disponible biblioteca virtual de la Universidad Nacional autónoma de México.
- AZULA CAMACHO, Manual del Derecho Procesal Civil, Teoría general de proceso, Primera edición, Editorial U.C.C.Bogotá Colombia 2010.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, EDITORIAL HELIASTA S.R.L, Primera edición. 1979.
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506, Quito, viernes 22 de mayo de 2015.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Resolución No. 07-2015, concerniente al abandono de los procesos en materias no penales, publicado en el Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Nacional, Publicado en el Registro oficial 20 de octubre del 2008.
- Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Primera edición. 1979, Undécima edición, 1993, EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

- DURAN PONTE, Augusto, Enciclopedia Jurídica Virtual: www.encyclopedia-juridica.biz14.com
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA. www.encyclopedia-juridica.biz14.com.
- Enciclopedia Jurídica Virtual: www.encyclopedia-juridica.com
- GARCIA Falcón José, Revista Judicial Derecho Ecuador. Com, artículo denominado El Abandono de las instancias o recursos, de fecha jueves 24 de noviembre del 2005.
- JAVALOIS, Andy Guillermo de Jesús Universidad Rafael Landivar, Instituto de Investigación Jurídica, Guatemala Abril 2011.
- Martel Chang, Rolando Alfonso, tesis UNMUM.
- MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Universidad Católica de Colombia, Primera edición, Editorial U.C.C Bogotá- Colombia 210.
- MEDINA LIMA, Ignacio, Oralidad y Escritura del Proceso Civil Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México,
- La Consagración del Principio de Seguridad Jurídica como Consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, López Oliva, José, Fecha de recibido: 15 de septiembre de 2011, Fecha de aprobación: 21 de noviembre de 2011.

- PALADINES, Mayra Isabel, “EL Abandono y Prescripción de las Acciones en el Proceso Civil”, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho, Cuenca-Ecuador, 2016.
- PEÑAFIEL ORTEGA, Blanca Esther, Efectivizarían de la Oralidad en las Demandas de cuantía menor a cinco mil dólares, Universidad de Cuenca, CUENCA Ecuador 2010.
- PINA Vara Rafael, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 29 edición, Editorial Porrúa AV. República Argentina 15 México, 2007.
- UBIDIA Celia Lira, publicación denominada “Las partes en el proceso Civil o Penal”

11. ANEXOS



ENCUESTA

Universidad Nacional de Loja
Área Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Señor Encuestado

De mis Consideraciones:

En nuestra formación académica, previo a la optación del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada; la Universidad Ecuatoriana ha decidido que sus estudiantes de la Carrera de Derecho rindan cuentas a la sociedad a través de la elaboración de una tesis de investigación sobre un problema Jurídico de la realidad. En esta circunstancia concuro ante Ud. Para indicarle que nuestro trabajo se denomina. **“LA APLICACIÓN DE LA INSTITUCION JURIDICA DEL ABANDONO DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL OBSTRUYE A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”**. Sobre el que tenemos que realizar el sondeo de opinión o investigación de campo; por lo que le solicitamos, de manera más respetuosa se sirva dar contestación al siguiente interrogatorio ya que sus opiniones son relevantes y valiosas para sustentar nuestro trabajo.

Del Señor encuestado con los sentimientos de nuestra especial consideración.

Muy atentamente:

María Bustamante Rodríguez.

CUESTIONARIO

1. Conoce Usted ¿Que los afectados que requieren el servicio de la Justicia Civil se someten a los Procedimientos Civiles que son parte del Derecho Público respetando las normas de la Constitución?

SI ()

No ()

¿Porque?.....
.....
.....

2. Sabe Usted ¿Que el Sistema Procesal Civil sirve para administrar justicia en base a los Principios Constitucionales sin que estos exija ninguna condición?

SI ()

No ()

¿Porque?.....
.....
.....

3. Conoce Usted ¿Que el Sistema Procesal se sustenta en los principios de celeridad, simplificación, y eficacia por lo que regulado el abandono de los procesos regulado en el Código Orgánico General de Procesos impide que se cumpla estos principios entra en contradicción?

SI ()

No ()

¿Porque?.....
.....
.....

4. Conoce Usted ¿Que el Código Orgánico de la función judicial ordena a los Jueces en el trámite de procesos a dictar providencias de oficios por lo que resulta innecesario el abandono de procesos que consta en el Código Orgánico General de Procesos?

SI ()

No ()

¿Porque?.....
.....
.....

5. Sabe Usted ¿Que el Abandono de procesos civiles se produce por falta de despacho y olvido del impulso de que deben hacer los Abogado con lo que se perjudica al demandante y no se aplica la Supremacía Constitucional?

SI ()

No ()

¿Porque?.....
.....
.....

6. ¿Está satisfecho en que se derogue la Institución del Abandono de los Procesos Civiles manteniendo el respecto a las garantías Constitucionales de otorgar justicia sin condición?

SI ()

No ()

¿Porque?.....
.....
.....

Gracias



ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

Área Jurídica Social Y Administrativa.

CARRERA DE DERECHO.

Señor(a) Entrevistado.

De mis consideraciones.

Concurro a usted para indicarle que nuestro trabajo se denomina: “LA APLICACIÓN DE LA INSTITUCION JURIDICA DEL ABANDONO DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL OBSTRUYE A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”.; *sobre el* que tenemos que realizar el sondeo de opinión o investigación de campo, por lo que lo solicitamos de la manera más respetuosa se sirva dar contestación a la siguiente entrevista, puesto que sus opiniones son relevantes y valiosas para sustentar nuestro trabajo.

Por su atención le agradecemos:

Muy atentamente:

María Bustamante Rodríguez

Entrevista

1. Sabe Usted ¿Que el Sistema Procesal Civil sirve para administrar justicia en base a los Principios Constitucionales sin que estos exija ninguna condición?.

.....

2. Sabe Usted ¿Que el Abandono de procesos civiles se produce por falta de despacho y olvido del impulso de que deben hacer los Abogado con lo que se perjudica al demandante y no se aplica la Supremacía Constitucional?.

.....

3. ¿Está satisfecho en que se derogue la Institución del Abandono de los Procesos Civiles manteniendo el respecto a las garantías Constitucionales de otorgar justicia sin condición?

.....



PROYECTO DE TESIS.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“LA APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL
ABANDONO DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL
OBSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.**

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE
LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y
ABOGADA

AUTORA:

María Francisca Bustamante Rodríguez

1859

Loja – Ecuador

2016

1. TEMA:

La aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en materia Civil obstruye a la Administración de Justicia.

2. PROBLEMA.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrática, soberana, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, siendo deber fundamental y primordial de la Asamblea Nacional expedir las leyes de la República acorde a la Constitución, respetando su supremacía. Todos los Derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o persona que atente contra ellos. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El legislador ha unificado todos los procedimientos en un solo cuerpo legal, de tal forma se ha expedido el Código Orgánico General de Procesos (en adelante Código Orgánico General de Procesos), el cual regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la Constitucional, Electoral y Penal, con estricta observancia del debido proceso y la legítima defensa, rigiéndose por los principios previstos en la Constitución de la República y en los Tratados e Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

En dicho cuerpo legal, se ha implementado la figura del abandono, el cual es una actuación procesal de sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de los actores a través de sus abogados que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, es decir, por este medio no concluye el proceso.

Al producirse el abandono, produce los efectos estipulados en el inciso segundo del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta lo siguiente: declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en la primera instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al Tribunal o a la Judicatura de donde procedieron.

Es de tal manera que el inciso segundo del artículo en mención, establece claramente que si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda, por lo tanto este inciso vulnera los Derechos Constitucionales, entre ellos está el derecho a la defensa y a la justicia ya que todas las personas tenemos derecho defendernos en los caso que se nos presente jurídicamente, pero no quiere decir que por un olvido, se pase por alto, deja de impulsar el proceso el Abogado, se le impida el derecho de proponer una nueva demanda.

Como nos podemos dar cuenta, el inciso segundo del Artículo .249 del Código Orgánico General de Procesos, es inconstitucional, no olvidemos que la Constitución de la República del Ecuador, prevalece ante cualquier otra norma jurídica por lo tanto todos los seres humanos debemos regirnos a ella primero antes de cualquier otra norma jurídica, conforme lo establece los Artículos 424,425 y 426 la Constitución.

Por lo tanto, es un problema social lo cual se propone una derogatoria a dicho artículo e inciso, antes singularizado del Código Orgánico General de Procesos, porque se va contra los principios constitucionales.

3. JUSTIFICACION.

Este tema se justifica realizarse una investigación, como su trascendencia Social, Jurídica, Académica, en razón que se pretende precautelar los derechos humanos tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador lo cual deberá ser de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o persona que atente contra ellos.

Su trascendencia se da en cuanto que la sociedad no podrá volver a plantear una nueva demanda cuando es declarado el abandono de un proceso por cuanto lo establece el inciso segundo Art. 249 Código Orgánico General Procesos violando los Derechos Constitucionales de las personas.

Tiene importancia Científica, Jurídica y Académica porque con este tema de investigación vamos a descubrir muchos problemas que afectan a los derechos de las personas ya que por naturaleza se dan en la sociedad.

La importancia Académica está dada porque como estudiante de la Carrera de Derecho hemos estudiado Derecho Civil y Procesal Civil y en este caso el abandono de los procesos merece el estudio académico porque nació como una figura del derecho Social y Procesal.

Tiene importancia jurídica porque la solución que se pretende dar es en hacer prevalecer los derechos constitucionales, y el debido proceso, para de esta manera ajustar la realidad Procesal del abandono y hacer de la justicia un medio transparente y que los servidores judiciales estarán en el deber de cumplir dichas exigencias.

Es factible realizarse esta investigación porque contamos con los referentes bibliográficos y teóricos del régimen Procesal que regula el abandono. Así mismo existen profesores de Derecho Procesal Civil que como especialistas

nos ayudaran a la búsqueda de la verdad a este problema planteado, también aprovecho la oferta académica de la Universidad Nacional de Loja a través de la Carrera de Derecho que nos obliga nuestra graduación y titulación para contar con profesionales con servicio de la colectividad.

4. OBJETIVOS.

4.1 Objetivo general.

Realizar un estudio analítico, Crítico, y Descriptivo del Derecho Procesal Civil y en el Código Orgánico General de Procesos sobre el abandono de procesos y sus consecuencias.

4.2 Objetivos específicos.

- Demostrar que el abandono es una institución jurídica procesal que impide cumplir los principios constitucionales.
- Verificar que el abandono previsto en el Código Orgánico General de Procesos vulnera el objetivo de la justicia ya que se opera por la responsabilidad de los operadores judiciales.
- Presentar una reforma para lograr la derogatoria del abandono a fin de que se cumpla la potestad pública de la justicia.

5. HIPÓTESIS.

La derogatoria del Artículo 249 inciso segundo del Código Orgánico General Procesos referente al abandono de procesos, permitirá que se cumpla los principios constitucionales de la justicia.

6. MARCO TEÓRICO.

Para empezar el presente marco teórico, es de suma importancia realizar un análisis del abandono de procesos y principalmente de la inconstitucionalidad del inciso segundo del Artículo 249 del Código Orgánico General Procesos, para de esta manera lograr comprender la problemática planteada y presentar las soluciones a este problema que afecta a la sociedad y por lo mismo a una de las partes procesales:

Antes y después de 1835 se expidieron leyes con diversas denominaciones que normaron el “Enjuiciamiento Civil” en El Ecuador. Sin embargo, la historia del derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se promulgó con el título de Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, expedido en 1869, por la Asamblea Nacional Constituyente. Desde ese entonces hasta la presente fecha se han modificado e implementado nuevas normas jurídicas, instituciones y por lo mismo derogado y publicado en el registro oficial nuevos Códigos Procesales Civiles.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que toda persona tiene el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso quede en indefensión; además dicho cuerpo legal establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El Código Orgánico General de Procesos, nace como una exigencia de la sociedad, en unificar en un solo cuerpo legal todas las normas procesales, para pasar de un modelo procesal escrito y caduco a otro, donde predomina la oralidad, superando barreras, imponiendo una nueva cultura de litigio procesal

para acomodarnos a los nuevos mandatos de optimización que regirán al nuevo proceso, es de tal forma que se lo expide y pública en el Registro Oficial N° 506 de fecha viernes 22 de mayo de 2015. Dicho Código, en adelante Código Orgánico General de Procesos, configura un modelo de política procesal inmerso en las condiciones y las situaciones de la realidad del Ecuador, considerándose como un instrumento procesal, que por tratarse de una ley orgánica, trata con un plan, sistemas y métodos, que regula progresivamente los Procesos en diversas materias no penales.

Antes de adentrarnos en nuestro tema, debemos entender lo que es el proceso y la justicia, que para nuestro entender el proceso consideramos como un instrumento necesario y esencial para que la función judicial, específicamente los Jueces, realice una adecuada administración de justicia, es decir, es un conjunto complejo de actos jurídicos del estado como soberano, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial, todos actos que tienden a la aplicación de una ley a un caso concreto controvertido para solucionarlo, pues dichos actos los realizan los jueces y las partes procesales, desde la iniciación, desarrollo y extinción y la justicia en sentido formal es el conjunto de normas codificadas aplicadas por jueces que al ser violadas el Estado imparte justicia, suprimiendo la acción o inacción que genero la afectación del bien común.

En el antes mencionado Código de Procesos, existen un sin números de instituciones jurídicas procesales, y dentro de estos consta el abandono de procesos, que para nuestro entender, es aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de un proceso por el término y en las condiciones que señala la ley. Según el tratadista *Dr. José García Falconí*, manifiesta que *“El abandono es la paralización del proceso por un determinado tiempo, que se traduce, en que las partes tienen al proceso,*

una presunción que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la sentencia definitiva”⁴⁸.

Para algunos, esta institución constituye una sanción de carácter procesal al demandante, y así lo ha entendido la jurisprudencia en algún momento al señalar que “la institución del abandono de procedimiento es una sanción de carácter procesal cuando todas las partes que figuran en un juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Para nuestro parecer, el abandono es una forma anormal de terminar el juicio, ya que el juicio no termina por sentencia definitiva, sino que mediante decreto del Juez que avoca conocimiento.

Según el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que el abandono (Es la separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono del hecho, durante el tiempo señalado), en cambio el Código Orgánico General de Procesos nos indica lo siguiente: (La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos).

Por lo tanto se establece que el competente para declarar el abandono siempre será el Juez de instancia, quien ya avoco conocimiento de dicha causa, quien certifica por medio de secretaria que el proceso no ha sido impulsado durante el termino de ochentas días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil, es decir, para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto

⁴⁸ GARCIA Falconí José, RevistaJudicialDerecho Ecuador. Com, articulo denominado El Abandono de las instancias o recursos, de fecha jueves 24 de noviembre del 2005 | 14:27, Última actualización: miércoles 17 de julio del 2013 | 11:00.

de los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso, pues dicho término se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, de conformidad lo estipula la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, la cual textualmente dice: (Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación).

La Corte Nacional de justicia, también se ha pronunciado al respecto, manifestando: “ *Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los Juzgados y Unidades Judiciales de primer nivel, Salas y Unidades Especializadas de las Cortes Provinciales, Tribunales Distritales, Unidades Judiciales de única instancia y Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos*”.⁴⁹

Además de ello, el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 247.1 prescribe el abandono en las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces; y los numerales 2 y 3 de este artículo determinan que no cabe el abandono cuando las o los actores

⁴⁹ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Resolución No. 07-2015, concerniente al abandono de los procesos en materias no penales, publicado en el Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.

sean las instituciones del Estado, ni en la etapa de ejecución, es decir, No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces, en juicio donde conste como actor el Estado, y menos aún en la fase de ejecución, puesto que se sobre entiende que ya existe una resolución o sentencia de un Juez competente, quién ha decidido sobre las pretensiones planteadas y solamente faltaría que esta se ejecute en su integridad.

Además, dicha resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, establece en su artículo quinto, que “El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el Juzgador”, es decir no existe negligencia, impericia por parte del Juez, puesto que el impulso del proceso le corresponde a las partes procesales, conforme con el sistema Dispositivo.

Debemos tener en cuenta que para computar el abandono, el tiempo es un requisito indispensable, es decir, el término para declarar el abandono de unos procesos es de ochenta días desde la última providencia o gestión útil. Al mencionar “termino” refiriéndonos exclusivamente a: “día y hora en que ha de cumplirse o hacerse algo”, que según nuestra legislación civil, el termino solo corre días hábiles.

CONSECUENCIA DEL ABANDONO.-

Las consecuencias jurídicas que produce el abandono de procesos consta establecidas en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, el cual textualmente estipula: (Declarado el Abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en primera instancia o en el recurso extraordinario de

casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al Tribunal o a la judicatura de donde procedieron).

Dentro de estas consecuencias y/o efectos, consta nuestro tema objeto de investigación “La aplicación de la Institución Jurídica del Abandono de Procesos en materia Civil obstruye a la Administración de Justicia:”, esto es, “si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”, la cual es violatoria a los Principios y Derechos Constitucionales, y uno de ellos, y el más primordial, es el derecho a la defensa, vulnerándose de tal forma el derecho de una de las partes procesales, esto es por la parte actora, negando de tal forma el derecho a la legítima defensa, debido proceso, tutela jurídica, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto debemos tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que prevalece sobre el ordenamiento jurídico y todas las normas que expida la Asamblea Nacional y las decisiones de los poderes públicos deben mantener uniformidad con esta, caso contrario carecerán de eficacia probatoria. Por lo tanto, la Constitución según la pirámide de Hans Kelsen y lo estipulado en el Art. 424, es la norma suprema y frente al Código Orgánico General de Procesos, esta es una ley orgánica de oposición a la Constitución, recordemos que el Art. 11 estipula: (Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía).

Según el diccionario jurídico de Cabanellas, nos arroja como conceptos de Derechos y Principios lo siguiente: *“Los Derechos son las garantías que la Constitución conceden a favor de todos los habitantes del estado”* y *“principios*

*son axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones, o sea a las reglas del derecho*⁵⁰.

Dentro de los derechos vulnerados tenemos el Derecho a la Defensa, el cual es un derecho fundamental de una persona o colectivo a defenderse ante un Juez imparcial, de los cargos o pretensiones que se le atribuyen con plenas garantías de igualdad e independencia. Pues este derecho comienza en el momento que se propone la acción, durante el proceso y posterior a la ejecución de la sentencia. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, que en el presente caso, al presentarse el abandono en la primera instancia, e impedir que se vuelva a proponer una nueva demanda, se está produciendo una grave numeral 7, literal "A" vulneración de los derechos humanos y Principios Constitucionales y dentro de estos el de la legítima defensa el cual va en caminata a existir un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento, puesto que es la base de una Justicia; pues dicha norma Constitucional antes mencionada, nos manifiesta imperativamente que durante el proceso, toda persona tiene derecho a una defensa, ya sea pública o privada, garantizando un tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, es decir, contar que la defensa no sea privada en ningún momento, ser escuchado en un momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, ser asistido por un defensor, la oportunidad de armar una estrategia; por lo tanto se deduce claramente que este inciso del Código Orgánico General de Procesos, es un obstáculo para que la parte procesal accionante ejerza sus derechos.

Además, el Principio de Legalidad, también juega un rol primordial, puesto que en todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a

⁵⁰ Cabanellas, Torres Guillermo, diccionario jurídico elemental, actualizado corregido y aumentado, editorial Heleaste, pagina 124 y320.

dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley. Pues, este principio también es afectado por la figura del abandono, puesto que en el orden jerárquico, la norma suprema en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la Constitución y frente al Código Orgánico General Procesos, esta es inferior por tratarse de una Ley Orgánica, por lo tanto era deber primordial de la Asamblea Nacional regirse primeramente a la Constitución para de esta manera adecuar el Código antes mencionado, caso contrario serán considerada nula; por lo tanto debemos acogernos al principio de legalidad que exige la Constitución de conformidad con el artículo 76 numeral 3. La Seguridad Jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán reparados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En el caso del abandono, estipulado en el inciso segundo del art 249 del Código Orgánico General de Procesos, no existe una seguridad o certeza del derecho, puesto que nos encontramos ante dos normas, una Constitucional y otra Procesal Orgánica, con diferente jerarquía, entonces, frente a esta situación una de las partes procesales se halla en inseguridad de las normas antes dichas aplicar, puesto que por una parte exista la garantía y por otra parte exista la vulneración, es decir no existe una certeza del derecho.

El Estado Ecuatoriano por intermedio de la Constitución, mantiene un marco protectorio de los derechos a fin de equilibrar las relaciones interpersonales y garantizar el normal cumplimiento de las normas creadas para tal fin; priorizando fundamentalmente el cuidado del sujeto "débil" en la relación jurídica; y frente a este, el abandono que se produce en el proceso de primera instancia, se aprecia a simple vista la vulneración de a la tutela judicial, puesto que al producirse el abandono en primera instancia e impedir que se vuelva a presentar una nueva demanda por consecuencia del abandono, se ha omitido un marco protectorio del derecho a la legítima defensa por parte del accionante, que para nuestro criterio estaría en vulneración y desventaja, puesto que existe

las suficientes garantías Constitucionales, pero el legislador ha implementado en el Código Orgánica General de Procesos, una disposición legal contraria a derecho y de imperativa aplicación por el Juzgador. Por lo tanto se deduce que no se cumple con las Disposiciones.

Por otro lado, el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, que para su efecto ha implementado El Debido Proceso, el cual es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. En la materia del Abandono, consideramos también que existe vulneración al debido proceso, porque no se respetan las garantías mínimas que tiene un ciudadano frente al estado, dichas garantías están reguladas en la Constitución de la República del Ecuador y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, reconoce el derecho a la justicia, al establecer que *“toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente”*⁵¹.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Costa Rica el 23 de Marzo de 1975 establece en su artículo 2,3 “que Cada uno de los Estados en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos » Documentos Básicos » Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de Recurso Judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el Recurso”⁵².

El Principio de Igualdad de las partes, está vinculado a los procesos contenciosos, que trata exclusivamente a los interesados principales del proceso (partes procesales) deben ser tratados de forma igualitaria, es decir, que todos los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

“El referido Pacto Internacional, dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal Competente, Independiente e Imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

Ante tal situación con respecto al abandono de procesos en primera instancia vulnera el Principio de Igualdad de las Partes, puesto que en este caso el actor quien propone la demanda no es tratado de la misma forma que el demandado, puesto que ha este se le impide volver a proponer una nueva demandad cuando se ha declarado el abandono de procesos, encontrándose en situación

⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre del 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

de inferioridad y de vulnerabilidad. Para finalizar el estudio se considera necesaria una reforma al inciso segundo del Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, por ser inconstitucional, atentando a los principios y derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

7. METODOLOGÍA.

Métodos.

Para la ejecución del presente proyecto utilizaré los siguientes métodos:

7.1 Método científico: A través del cual obtendré la información sujeta a comprobación científica, que la recopilaremos en base de datos, libros, revistas judiciales, publicaciones de prensa, fuente web; etc. Sobre la inconstitucionalidad de volver a proponer una nueva demanda en Primera Instancia cuando se ha producido el Abandono de los Procesos.

7.2 Método analítico: Mediante el cual se logrará la descomposición del problema específicamente en lo que se refiere a la inaplicabilidad de los Principios Constitucionales, permitiéndome categorizar la importancia del objeto de la presente tesis.

7.3 Método inductivo: Lo utilizaremos con el propósito de examinar aspectos precisos como el obstáculo de volver a proponer una nueva demanda cuando se ha producido el abandono en primera instancia, para posteriormente realizar un estudio de los derechos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, para de esta manera poder formar un conocimiento científico.

7.4 Método deductivo: Este método nos servirá para estudiar los aspectos generales del problema a investigarse, con la finalidad de conocer sus efectos particulares.

7.5 Método Histórico: A través del cual estaremos en capacidad de estudiar la relación histórica y la historia de la legislación que regula la figura jurídica del abandono.

8. TÉCNICAS.

Técnicas de acopio teórico.- Como el fichaje bibliográfico o documental; y, Técnicas de acopio empírico.- Como la entrevista que me ayudará proporcionando resultados cualitativos por medio de la relación directa con personas conocedoras del problema y la encuesta que me permitirá lograr una evaluación cuantitativa de la problemática planteada.

La investigación de campo se concretará en la aplicación de: 30 encuestas a abogados en libre ejercicio y docentes del derecho; y 5 entrevistas a Funcionarios judiciales conocedores de la materia investigativa, los mismos que con sus conocimientos me ayudaran a culminar con éxito mi investigación.

Los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas realizadas se presentarán en tablas, barras o en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

9. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES DEL CRONOGRAMA POR SEMANAS	CONTENIDO Y ACTIVIDADES DEL ESTUDIO TEORICO	FECHAS DE ELABORACION DEL TRABAJO POR SEMANA
SEMANA UNO	Planteamiento de la expectativas para la titulación	18 al 22 de abril del 2016
SEMANA DOS	Aspecto general del conocimiento y la ciencia. Significado de la investigación, metodología, los métodos	25 al 29 de abril del 2016
SEMANA TRES	Lineamientos metodológicos sobre la problematización. Elaboración de la matriz y presentación de temas	2 al 6 de mayo del 2016
SEMANA CUATRO	Lineamientos metodológicos de la planificación del proyecto o plan de investigación tema, problema, marco teórico, justificación.	9 al 13 de mayo del 2016
SEMANA CINCO	Socialización del proyecto de investigación	16 al 20 de mayo del 216
SEMANA SEIS	Revisión de literatura literatura retroalimentación y evaluación de la primera unidad	23 al 27 de mayo del 2016
SEMANA SIETE	Determinación de la metodología	30 al 3 de junio del 2016
SEMANA OCHO	Explicación para redacción del marco conceptual	6 al 10 de junio del 2016
SEMANA NUEVE	Explicación para la redacción del marco doctrinal	13 al 17 de junio del 2016
SEMANA DIEZ	Explicación para la redacción del marco jurídico	20 al 24 de junio del 2016
SEMANA ONCE	Explicación de materiales y métodos. Temas metodológicos para los resultados de investigación	27 al 1 de julio d 2016
SEMANA DOCE	Comunicación y socialización de la investigación. Retroalimentación y evaluación de la segunda unidad	4 al 8 de julio del 2016
SEMANA TRECE	Resultados de la investigación y tabulación de datos discusión de resultados, verificación de objetivos, contratación de hipótesis y fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma	11 al 15 de julio del 2016
SEMANA CATORCE	Resumen de la investigación conclusiones , recomendaciones propuestas de reforma	18 al 22 de julio del 2016
SEMANA QUINCE	Explicación de la introducción y páginas preliminares. Inicio de la relación y socialización de los informes finales	25 al 29 de julio del 2016
SEMANA DIECISÉIS	Continuación de la relación y socialización de los informes finales	1 al 5 de agosto del 2016
SEMANA DIECISIETE	Continuación de la relación de los informes finales. Y entrega de borrador de tesis	8 al 12 de agosto del 2016
SEMANA DIECIOCHO	Continuación de la relación y socialización de los informes finales. y entrega de borrador de la tesis	15 al 19 de agosto del 2016
SEMANA DIECINUEVE	Continuación de la relación y socialización de los informes finales. y entrega de borrador de la tesis. Calificación de exámenes supletorios y consignación de calificaciones y entrega de las evidencias de evaluación y acreditación final del ciclo	22 26 de agosto del 2016

10. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Para el desarrollo de la investigación formativa referente a: “Impedimento legal dentro del artículo 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos para el abandono de procesos que afecta los derechos constitucionales, se tomara en cuenta los siguientes recursos humanos, materiales y recursos económicos:

10.1. Recursos Humanos

Director de Tesis: Dr. José Riofrio Mora

Autora: María Francisca Bustamante Rodríguez

10.2 Recursos Materiales y Económicos.

MATERIALES LOGISTICOS	COSTOS (Dólares)
<i>Adquisición de Bibliografía</i>	250.00
<i>Movilización</i>	200.00
<i>Foto copiados</i>	150.00
<i>Tiempo de consultas Web (Internet)</i>	200.00
<i>Equipo de proyección</i>	50.00
<i>Material de impresión</i>	300.00
<i>Empastado de Tesis</i>	200.00
<i>Imprevistos</i>	200.00
TOTAL	1550.00

10.3 Financiamiento El presupuesto de gastos que demanda la presente investigación asciende a la cantidad de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES** los que serán cubiertos con recursos propios del postulante.

11. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

- CABANELLAS TORRES Guillermo, diccionario jurídico elemental, actualizado corregido y aumentado, editorial Heleaste, 2010.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicado en el registro oficial 20 de octubre del 2008.

- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Resolución No. 07-2015, concerniente al abandono de los procesos en materias no penales, publicado en el Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015.
- GARCIA Falconí José, Revista Judicial Derecho Ecuador. Com, artículo denominado El Abandono de las instancias o recursos, de fecha jueves 24 de noviembre del 2005 | 14:27, Última actualización: miércoles 17 de julio del 2013 | 11:00.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, Registro Oficial N° 506 -- Viernes 22 de mayo de 2015.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptad por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Buscador: Google.

- <http://www.derechoecuador.com/el-abandono-de-instancias-o-recursos>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos » Documentos Básicos » Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	10
5. MATERIALES Y MÉTODOS	115
6. RESULTADOS	117

7. DISCUSIÓN	132
8. CONCLUSIONES.....	138
9. RECOMENDACIONES	140
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	142
10. BIBLIOGRAFÍA	144
11. ANEXOS	147
INDICE	170